

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE OCTUBRE DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
155/2007	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, demandando la invalidez de los artículos 70, fracción VII, 72, fracción V y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial estatal el 8 de junio de 2007</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS).</p>	3 A 59
78/2007	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Zapotlán de Juárez, Estado de Hidalgo en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propiedad entidad federativa, demandando la invalidez del artículo 71, fracciones XLV y XLVI, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, publicada el 17 de septiembre de 2007</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).</p>	60 A 79, 80 Y 81 INCLUSIVE

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE OCTUBRE DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
30/2008, 31/2008 Y 32/2008	<p>CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, promovidas respectivamente por los municipios de Llera, de Abasolo y de Gómez Farías, todos del Estado de Tamaulipas, en contra del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, impugnando el decreto número LX-4, por el que se adicionó un párrafo segundo con siete fracciones al artículo 30 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial estatal el 17 de enero de 2008. Percepciones mensuales de los síndicos y regidores de los ayuntamientos</p> <p>(PONENCIAS DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y EL DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</p>	82 A 105 Y 106 INCLUSIVE
81/2008, 82/2008, 84/2008 Y 85/2008	<p>CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES promovidas respectivamente por los municipios de Jiutepec, Puente de Ixtla, Zacatepec y Xochitepec, todos del Estado de Morelos, en contra de los poderes legislativo y ejecutivo de la propia entidad, demandando la invalidez de los artículos 3, fracción IV, 4, fracción III, 11, 12, 14, fracciones I, III y IV, 15, 16, 24, fracciones I y II, y párrafo último, 33, y Sexto Transitorio de la Ley de Desarrollo Económico sustentable del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial número 4617 de 4 de junio de 2008.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	107 A 112

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE OCTUBRE DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOTIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto del acta de la sesión pública número ciento dos ordinaria, celebrada el jueves treinta de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta de cuenta. Si no hay observaciones, de manera económica les pido el voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2007. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Listada bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas, y conforme a los puntos resolutiveos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Después de una amplísima discusión de este proyecto, nos pidió el señor Ministro ponente, don Fernando Franco que no se votara porque él quería reflexionar sobre los temas que se han tratado. Tiene usted la palabra señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchísimas gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, efectivamente como lo menciona el Presidente, después de haber escuchado a todos ustedes, evidentemente surgieron argumentos que como lo expresé el jueves pasado, realmente merecían ser estudiados, reflexionados para poder asumir una posición respecto de ellos; y voy a tratar de hacer una pequeñísima síntesis, les suplico que entiendan que es una síntesis, si en alguna medida no interpreté bien lo que leí que habían dicho, y digo leí porque son versiones estenográficas y consecuentemente a veces no reflejan exactamente lo dicho,

por favor lo vean así, pero traté de concentrar la argumentación de manera de poder estudiarlo y resolverlo.

El Ministro Aguirre en su intervención, creo que justificadamente planteó originalmente como duda el hecho de que, y usó la expresión “me habían crecido los enanos”, porque el proyecto se había elaborado previo a una reforma constitucional al artículo 21 constitucional, lo cual introducía un elemento, a su juicio, que cambiaba radicalmente lo que debería ser la solución del proyecto, en virtud de que precisamente el artículo 21 fue adicionado en una de sus partes, tuvo diversas reformas, pero una de sus partes dice, que se podía establecer como infracción y sanción administrativa la imposición de trabajos a la comunidad, y a partir de ahí surgió el debate de este tema en relación a la interpretación armónica, se dijo aquí, y estoy totalmente de acuerdo que debe haber entre el 5º constitucional que prohíbe trabajos que no sean remunerados sin el consentimiento de la persona, salvo que sean impuestos por pena establecida y fincada por autoridad judicial.

Quiero centrar brevemente así lo que sucedió:

El Ministro Cossío en una primera intervención se manifestó a favor del proyecto, pero después de escuchar algunas opiniones y reflexiones de los señores Ministros, modificó, con todo derecho su postura inicial, y quiero señalar cuáles fueron los elementos principales: él considera que hay que ver la evolución del concepto de reglamento, que es la base de la discusión en este momento, reglamentos gubernativos y de policía; él argumentó sobre los debates del 17 y quiero decir que no estoy del todo de acuerdo con la lectura que él hace de

los debates del 17, me voy ir adelantando para decir por qué en algunos casos no estoy de acuerdo y no tener que repetir. Pero más allá de eso, él consideró que habían dos problemas fundamentales a dilucidar en esta acción que estamos resolviendo, el problema que se presenta entre la protección a un derecho, una garantía en el artículo 5º y lo que establece el 21 constitucional y concluyó él, por eso modificó su opinión de que el 21 no se refiere a sanción penal, cosa que recogieron varios de los señores Ministros o señalaron, inclusive antes que él algunos, sino administrativa.

El Ministro Silva en una intervención previa a la del Ministro Cossío, lo señaló; el Ministro Aguilar después específicamente también lo señaló.

En segundo lugar que el alcance de la expresión reglamento gubernativo o de policía se refiere a las normas que están dirigidas hacia los particulares, que norman conductas de los particulares, lo cual, evidentemente es cierto, pero podría demostrar que desde el diecisiete se tenía muy claro esto y se habló de reglamentos municipales, si bien, como en muchas otras cosas, las discusiones no fueron lineales o claras —está claro—.

Intuyó que su conclusión es que la expresión también debe entenderse por ley, en el sentido formal y material, él dijo textualmente: Que son disposiciones que son emitidas precisamente para regular las conductas de éstos y que sí pueden tener una sanción, siempre y cuando no se exceda de las tres modalidades a las que nos estábamos refiriendo que son las del artículo 21, reglamentos gubernativos o de policía, me parece que no son necesariamente los municipales, sino

que son aquellas normas que se emiten para tener la relación entre los individuos y la administración, porque esto no existía en la lógica de ese mismo modelo, textualmente, ahora ya señalé que no comparto esta opinión, creo que sí se tenía presente, es clarísimo, es el debate de diecisiete y de otras cuestiones que giraron alrededor de él.

Bien, y evidentemente concluyendo que debe hacerse la interpretación armónica entre el 5º, y el 21, concluyó que para él no hay que ver la fuente sino los términos de vinculación, es decir, la función normativa, en los términos de vinculación que se establece, de conductas a los particulares con excepción de las sanciones penales, y esto es lo importante, lo digo porque para él parecería que es por excepción, que salvo las sanciones penales, lo demás puede estar indistintamente en leyes o reglamentos.

La Ministra Sánchez Cordero –y voy en el orden en que intervinieron y haciendo alusión a las intervenciones que tuvieron-, en su primera intervención manifestó en esencia, que por la reforma al artículo 21 resulta constitucional la legislación de Yucatán.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En una segunda intervención, su sumó a lo dicho por el Ministro Aguilar Morales, en el sentido de que la reforma le parecía que respeta los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad, y subrayó el problema tan grave que se trata de enfrentar, así que con estas reformas se está tratando de enfrentar un problema social muy grave, como es el de las adicciones de

menores, lo cual también subrayó el Ministro Zaldívar en su intervención previa, perdón aquí es el Ministro Zaldívar el que lo señaló también.

El señor Ministro Valls se pronunció también en contra por considerar, precisamente, que la solución del asunto es mediante una interpretación armónica y que evidentemente la reforma al 21 le da base suficiente a la ley, citó dos tesis que vuelvo a insistir no son aplicables: de la Ley de Cultura Cívica cuando resolvimos ese asunto, porque la Ley de Cultura Cívica expresamente el artículo se refiere a la opción del particular que es quien pide que se le cambie la sanción por trabajos a la comunidad, aquí es una imposición de la autoridad directa a los particulares.

El Ministro Aguilar Morales, en una primera intervención, consideró que la expresión del 21 sobre reglamentos debe extenderse a la ley. Es reglamentación que puede estar en cualquier norma jurídica señaló expresamente el Ministro Aguilar, no se trata de una pena sino de una infracción administrativa, de una sanción administrativa.

Consecuentemente, se manifestó por la constitucionalidad de los preceptos. En una segunda intervención ya manifestó dudas sobre el sistema normativo, y dijo que él ya tenía ahí algunas dudas y se quedó el Presidente encauzando la discusión, se dijo que ese tema se quedaría en todo caso para después.

El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se sumó a esa interpretación armónica en principio y dijo que los artículos 5o, y 21, deberían verse conjuntamente y utilizó un argumento plausible de mayoría de razón: Si en el Reglamento se puede, con mayor

razón en una norma de mayor entidad como es la ley, y que existe una distinción clara entre trabajo como pena y como sanción administrativa.

Posteriormente —perdón— él mencionó también que para él resulta constitucional porque hay una facultad de autoridad competente y la sanción a su juicio resulta proporcional y acorde a la naturaleza del trabajo a la comunidad, bueno, esto involucra otras cuestiones, como me voy a referir en un momento más, que me parece que deberían ponderarse, y además argumentó que no, —argumento que después también señaló la Ministra Olga Sánchez Cordero en su segunda intervención, que ya mencioné— que en su opinión no sólo son constitucionales sino que son muy sanas, porque precisamente no hay esta tendencia internacional —que además yo asumí que era muy válida— para tratar de contender con este fenómeno social que es un verdadero flagelo y que pega en todas las sociedades, particularmente en México y que eran sanas y necesarias para enfrentar el problema.

Él mismo se adelantó y dijo que ese era un argumento —digamos— de a mayor abundamiento en virtud de que evidentemente esto tenía que estar conforme a la Constitución y la ley, en lo personal yo entendí que ése era el razonamiento, nunca pensé que fuera diciendo, bueno no importa si va contra la Constitución, él partió de la base que eran constitucionales y luego, a mayor abundamiento hizo esta reflexión.

La Ministra Luna Ramos —hasta ahora— se ha solidarizado con el proyecto, y seguramente también reflexionó y por supuesto yo respetaré cualquier cambio de opinión que pueda haber.

El Ministro Presidente tuvo dos intervenciones, una segunda muy corta; en la primera se manifestó en contra y se sumó a la posición de que sí claramente puede estar en ley y no se invade la autonomía municipal, éste es un tema que a mí me parece importante, que en su opinión, por la naturaleza del ordenamiento no se invade la autonomía municipal y consideró la bondad de la imposición de esta sanción en ley estatal, ello la vuelve uniforme en todo el Estado y consecuentemente los Municipios no pueden hacer diferencias, adelanto también un juicio aquí, no estoy de acuerdo con ello, es decir con el argumento lineal más allá de si tiene razón el Presidente en que es constitucional la norma, me parece que precisamente nuestro sistema federal y luego la división de los Estados en Municipios es particularmente para que en ciertos ámbitos cada una de estas órbitas de competencia constitucional puedan decidir, —en la medida en que no violenten leyes y Constitución— diferencias; puede haber un Municipio en donde este fenómeno sea muchísimo más agudo que en otros, pueda ser que en un Municipio este fenómeno no tenga mayor —digamos— efecto, pero simplemente lo digo como un comentario tangencial entiendo que no es ni con mucho el argumento toral del Presidente pero —insisto— quiero, algunos argumentos, de una vez dejarlos de lado porque es lo que he reflexionado.

En su segunda intervención que me parece que es muy importante y que sí me tomó mucho tiempo de reflexión, es que sin decirlo así, lo que el Presidente, en mi opinión dijo, es que la Suprema Corte ya se ha pronunciado en varios precedentes, en relación con este tema y ha señalado que sí pueden estar impuestas esas sanciones ¡claro! ésta es la primera vez que lo

vamos a hacer en relación a trabajos a la comunidad, efectivamente, pero que él, hasta donde entendí, no lo dice así expresamente pero estaba haciendo un argumento aquí de analogía y mayoría de razón; es decir, si es el mismo caso y es una excepción prevista en el 21, tiene que tener la misma solución jurídica, si nosotros ya nos pronunciamos porque puede haber sanciones —como algunos Ministros lo señalaron, infracciones y sanciones administrativas en leyes. Esta también debe considerarse constitucional.

El Ministro Silva Meza, hasta donde entiendo, considerando una serie de razones, se pronunció al final de su intervención a favor del proyecto. Consecuentemente, bueno, pues si está a favor del proyecto no voy a decir nada de su argumentación, en su caso incorporaré los argumentos. Creo que con esto termino, digamos tratando de resumir muy rápidamente las intervenciones. Ya dije por qué algunos argumentos no los comparto.

Ahora, voy al fondo del problema. A mí me parece, en primer lugar, que el hecho de que este Pleno se haya pronunciado sobre figuras diferentes y les haya dado una solución, no necesariamente nos obliga a darle la misma solución; parto de esa premisa. Puede ser que si encontramos los mismos elementos, las mismas características y las mismas condiciones, pudiéramos evidentemente llegar a la misma conclusión, pero el argumento lineal no lo comparto.

En segundo lugar, de mi estudio, y lo he mencionado en varias ocasiones en la Sala, —quienes son mis compañeros lo saben—, me he distanciado de la forma en que hemos abordado el tema de los reglamentos gubernativos y de policía.

Honestamente creo que merecen ser revisados con mucho cuidado para ver y determinar los alcances que tiene, que no tendría nada que ver —en mi opinión— con mantener un criterio de que en principio el derecho administrativo sancionador puede referirse a todas las autoridades administrativas.

En mi intervención señalé que iba a ser muy complicado. Hasta ahora no lo han hecho, pero es muy complicado identificar plenamente reglamentos gubernativos y de policía con ley. ¿Por qué? Porque tiene una connotación diferente, histórica y actualmente. Consecuentemente, creo que ahí se requiere de una construcción argumentativa importante para establecer ya un marco de referencia que permitiera, en todo caso, irle dando salida a estos problemas que seguramente se nos seguirán presentando en el futuro.

Pero lo que sí quiero decir es que “reglamento” tiene una connotación específica en nuestro sistema constitucional. Hemos adoptado varias teorías, y no voy a referirme a ellas, procuro no hacerlo, del derecho administrativo sancionador conforme ha evolucionado en otros lugares. Sin embargo, las bases constitucionales de otros lugares son diferentes a las nuestras. España, Alemania y Estados Unidos, no tienen las previsiones constitucionales que tenemos.

Entonces, lo hago notar no con el afán de un debate, sino porque creo que si la mayoría vota en contra del proyecto tiene que tomar en cuenta estos aspectos, porque me parecen torales —como lo dije— para que este Tribunal vaya construyendo una doctrina constitucional. Inclusive, si este tema se analizara y se revisara, me podría convencer de llegar

a esa equiparación lisa y llana con las leyes. En este momento no lo estoy por las razones que he dado.

En segundo lugar, he señalado reiteradamente que la diferencia entre lo que puede ser el arresto y la multa y el trabajo a la comunidad es que tenemos un artículo 5º, que en principio es la regla general, y dije: Consecuentemente, hay que interpretarlo de manera estricta.

Revisé la Ley General de Salud, y honestamente no desprendo claramente esta facultad, pero ésa es la segunda parte, pero sirve para mi argumento. Más allá de mi convicción personal, lo que quiero decir es que el proyecto se tendría que hacer cargo también de esta parte, es indispensable, porque me parece que generar de nueva cuenta un criterio absoluto, no debidamente acotado para que en casos futuros este Tribunal Constitucional tenga la posibilidad de revisarlo en sus términos, va a generarnos problemas a la larga.

Señalé que se dijo: Que no vulnera la esfera del Municipio. Bueno, habría que verlo como sistema, para empezar, y me imagino que esto es lo que quiso decir el Ministro Aguilar en la sesión anterior. Voy a hacer una serie de reflexiones para concluir más allá de la defensa que hago, quizás ya inclusive no del proyecto, sino de estas cuestiones que no me parecen claras, y que no me han convencido los argumentos. ¿Qué dice la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado? Dice: A los padres que incurran en esta conducta ¿Cuál es la conducta? Que no obliguen a sus hijos, digamos a seguir los tratamientos terapéuticos y de rehabilitación que se les establezcan; a imponerles como sanción trabajos a favor de la comunidad. Y

luego dice: El padre o tutor responsable que incumpla lo previsto en la fracción XII del artículo 68, será acreedor a una amonestación con apercibimiento, en caso de reincidencia dentro de un período de un año, será acreedor a la realización de trabajos en favor de la comunidad.

Y luego también, en relación con la fracción XIV del artículo 68 que establece otra conducta que es parecida, dice: Se le impondrán una multa de entre veinte hasta trescientas veces el salario mínimo en caso de reincidencia, se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad.

Y la fracción XIV se refiere a cualquiera que obstaculice bajo cualquier motivo las visitas de verificación y la labor de los inspectores, o sea, es la misma sanción. Y luego dice la fracción V: Serán considerados en esta ley como trabajos en favor de la comunidad, los que se realicen para la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

¿Éstas son del Estado? ¿Del Municipio? ¿De la Federación? ¿De los tres órdenes de gobierno? Este trabajo se llevará a cabo hasta en cien jornadas en horarios distintos al de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder a la jornada extraordinaria que determine la ley laboral, y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad que la Secretaría de Salud determine.

Cien jornadas en horarios distintos al de las labores que representan la fuente de ingresos para subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder a la jornada extraordinaria

que determine la ley laboral. Me voy a basar en la Ley Federal del Trabajo que establece: Que no puede haber jornadas extraordinarias por más de tres horas, tres veces a la semana. ¿Esto se refiere a la jornada en un día? ¿A la jornada en una semana? Son nueve por cien, o son tres por cien, en cualquier caso nos lleva a varios días en los que tendrían que realizarse estas jornadas de asistencia a la comunidad.

No sólo eso, posteriormente, –esto es independientemente de la duda que planteó el Ministro Aguilar– luego dice: “Cuando el infractor no cumpla con el tiempo de servicio comunitario impuesto por la autoridad competente, deberá cumplir con una hora de arresto por cada hora de servicio no prestado en los términos del reglamento correspondiente”. O sea, que si le imponen, digamos la media, que pueden ser siete días según se contabilice, o pueden ser más de diecisiete días y dieciséis, creo según el cálculo que saqué, y si hay un error me disculpan, pero no creo que sea muy grande, de arresto, en fin.

Lo que yo trato de evidenciar con estos tres textos, es un sistema, más allá de mi posición, y respetaré, ya no voy a debatir esa parte en que se sostiene la constitucionalidad de los preceptos. Me parece que el Pleno se tiene que hacer cargo de: Primero, tratar de establecer qué se entiende por reglamento gubernativo y de policía. Este Pleno tiene la facultad para interpretarlo y darle el sentido que considere más conveniente, y por eso, no voy a hacer ya ninguna discusión en ese punto.

Asumo, que pueda regir el criterio de que el Pleno ya se pronunció al respecto y, consecuentemente, deba dársele el mismo tratamiento a este caso –insisto– creo que deberíamos ir

un poco más a la escisión de cada una de las figuras para ver su alcance.

No sé si el Constituyente, porque no tenemos desafortunadamente muchas explicaciones, al dejar el concepto de reglamento gubernativo y de policía para esta sanción en específico, lo que quiso hacer fue que fuera para infracciones realmente administrativas menores, bajo un parámetro de racionalidad, constitucionalidad y proporcionalidad correspondiente a ello y que por eso deberían ser a título exactamente de reglamentos, en el concepto, vamos a llamarle gramatical y tradicional que ha tenido; simplemente aquí traigo el diccionario, traigo varios, éste fue el último que pude consultar porque quería una edición actualizada de la UNAM, los invito a leer “La Voz”, que hizo una persona muy conocida en el Poder Judicial, el señor licenciado Nava Negrete, y que, no digo que tenga la razón, podría decir que tiene toda la razón, no, simplemente creo que es muy interesante cómo lo plantea, cómo da los antecedentes, cuál es el enfoque que tiene, que en gran medida comparto, no del todo, porque sí creo que lo primero que se tiene que hacer ya ante este caso particular es tratar de definir esto y luego ver si el sistema que establece la ley es realmente proporcional y equitativo, aquí se manifestaron varios Ministros en principio porque así lo veían, en el sentido de que no se violentaban los principios de legalidad, y proporcionalidad y de seguridad jurídica, y me parece que como sistema tiene varios problemas que tienen que ser analizados.

Consecuentemente señor Presidente, sin sostener el proyecto que presenté en sus términos, sigo estando, y abierto por supuesto a las reflexiones que se puedan verter, si hay alguna cuestión que no hubiese tomado en cuenta, cambiar mi punto

de vista, hasta ahora estoy por la inconstitucionalidad del sistema normativo de la Ley de Yucatán. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Primeramente agradecer mucho al Ministro Franco estas reflexiones y su amabilidad al haberse hecho cargo de todas y cada una de las posturas que manifestamos, creo que esto es muy sano y nos ayuda mucho para ir centrando el debate.

Voy a referirme en este momento exclusivamente a si este tipo de sanciones pueden o no estar en una ley del tipo de la que se está impugnando. El señor Ministro Franco parte de dos principios con los cuales en principio –valga la redundancia– estoy de acuerdo: Que el artículo 5º constitucional es de aplicación estricta y que no debemos confundir reglamentos con leyes, creo que estas dos premisas son perfectamente válidas y las suscribo; sin embargo, las articularía de la siguiente manera: A mí me parece que si no hubiera habido la reforma al artículo 21, la prohibición expresa del artículo 5º para que las autoridades administrativas no puedan imponer la sanción de trabajo comunitario o cualquier otro tipo de trabajo, me parecería que estaría completamente justificado que cualquier ley que hiciera lo contrario sería inconstitucional, porque en la anterior –que ya se ocupó el Pleno de ella– como bien dijo el Ministro Franco y lo sostuvimos varios en la sesión anterior, pues era una opción que se daba al particular y aquí no, aquí es una cuestión obligatoria.

Dado que tenemos una norma posterior, que es el artículo 21, de la misma jerarquía normativa que la norma del artículo 5º, creo que sí es importante analizarlos de una manera armónica, de tal suerte que los dos preceptos no pierdan su sentido sino que los dos preceptos tengan plena aplicabilidad de una manera sistemática.

En un primer momento creo que como sanción, como pena derivada de un delito, solamente puede ser impuesta obviamente por un juez; sin embargo, el artículo 21 abre la puerta para que la sanción de trabajos a la comunidad pueda ser impuesta por un reglamento, y aquí es donde tenemos que preguntarnos si el 21 también es de aplicación estricta por lo que hace a lo que estamos analizando, porque el artículo 21 es de aplicación estricta en cuanto al tipo de sanciones que pueden imponerse a través de reglamentos, pero no es un precepto de aplicación estricta para el tipo de sanciones que se pueden imponer en ley. Como bien lo decía el Ministro Presidente en la sesión anterior, no hay un principio de reserva de reglamento; entonces, dado que esto es así –al menos a mi entender– me parece que si puede la autoridad administrativa imponer el trabajo comunitario como sanción administrativa al violarse un reglamento gubernativo de policía, por mayoría de razón puede hacerlo cuando se trata de una norma de carácter superior, de jerarquía superior como es una ley, ya sea del Congreso General o de los Congresos de los Estados, que tiene una jerarquía normativa diferenciada de la del reglamento.

Sostener esto no creo que nos lleve a equiparar en todos los casos a reglamento o ley, yo creo que la Suprema Corte ha sostenido con muy buenas razones esta distinción porque llevar a esto, a confundir el 21 con cualquier tipo de norma de

carácter general implicaría quitarle todo contenido a las limitaciones de las sanciones que establece el 21 para los reglamentos gubernativos.

Entonces yo no sostendría esta postura, lo que sostendría y sostengo es que al autorizarse esta sanción en un reglamento gubernativo, por mayoría de razón puede hacerse en una ley; me parecería un contrasentido establecer que el artículo 5º tiene aplicación estricta y que en un reglamento se puede hacer algo que no se pueda hacer en una ley.

Creo que esto no viene en contra de la aplicación estricta del 5º, porque reitero, el 5º tiene que interpretarse a la luz de un precepto posterior y ese precepto posterior tiene que dar un sentido diferente al sistema constitucional.

Por eso estimo que con independencia de la sanción en concreto, que esa ya habría que analizarla, esto no implica que cualquier sanción de trabajo comunitario sea *per se* constitucional, yo creo que eso se tendrá que analizar caso por caso, creo que el sentido de la Constitución es que es viable establecer una sanción de trabajo comunitario en una ley en sentido material y formal, toda vez que es posible hacerlo a través de un reglamento gubernativo y de esta manera se interpreta armónicamente el artículo 5º con el artículo 21 constitucional y simplemente reiterando lo que yo digo, sin confundir, que esto sí me parecería que llegaríamos a un esquema constitucional que nos generaría muchos problemas sin confundir reglamento con ley y sin quitar esta distinción que tiene mucha utilidad, simplemente para limitar las sanciones que establecen los reglamentos, porque si quitamos esta distinción entonces las tres sanciones que prevé el 21 que

pueden ser impuestas a través de reglamento pues no habría razón para no abrirlas si confundimos las dos categorías.

Y por el otro, reiterar que esto no implica que no sostenga que las limitaciones a los derechos fundamentales son de aplicación estricta pero que esta reforma posterior al 21 y toda vez que no hay reserva de reglamento y toda vez que me parece aplicable el principio de mayoría de razón que no es una aplicación extensiva, la aplicación extensiva sería poner otra sanción a los reglamentos que no contuviera el 21, creo que se salva la constitucionalidad del precepto por lo que hace a este aspecto. Y en caso de que fuera el voto de la mayoría en este sentido creo que sí sería importante cuidar que no se vaya a entender que puede ser cualquier autoridad y cualquier tipo de trabajo, yo ya adelanté mi posición en principio sobre esta ley en particular, pero éste tendría que ser un debate posterior. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Sergio Salvador Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy amable señor Presidente, en gran parte coincido con las afirmaciones del señor Ministro Zaldívar, si el reglamento puede, obviamente la ley puede más, que atendemos a jerarquías normativas esto me parece fuerte pero aún así pienso esto, en mil novecientos diecisiete, muy seguramente los Municipios tenían sus normas internas a través de bandos de policía y reglamentos gubernativos interiores, así se gobernaban los Municipios ante la ausencia de otras normas y con otra forma de ser de la norma constitucional previsor de las atribuciones municipales.

¿Qué ha pasado con el tiempo? La ley ha desplazado al reglamento interior, el otro día les comentaba que muy a vuela pájaro y a través de buscadores de la internet, localicé solamente dos bandos de policía y buen gobierno de dos Municipios de este país. Esto no quiere decir que sea una búsqueda exhaustiva, por supuesto, les digo la fuente y la forma rauda en que se hizo esto. Uno, de Sabinas de Hidalgo, Nuevo León, si mal no recuerdo, y otro de algún Municipio de Puebla. Dos bandos de policía y buen gobierno, dos legislaciones reglamentarias municipales solamente.

¿Y qué pasa con los reglamentos gubernativos? Que hoy por hoy en su mayoría, muy marcada, son leyes estatales, generales y aplicables a todos los Municipios.

¿Qué está pasando, se está incumpliendo la Constitución? No, yo pienso que no, simplemente la concepción que pudieron haber tenido los Constituyentes en mil novecientos diecisiete, cuando incluyeron los conceptos “reglamentos gubernativos y de policía”, cayó en práctico desuso, y hoy por hoy, las leyes contienen disposiciones reglamentarias, tanto en los aspectos típicamente de policía o en el sentido ampliado en que se entendía esto con anterioridad, igualmente lo que atañe a las normas reglamentarias de buenos gobiernos municipales.

¿A qué voy, qué interpretación tenemos que hacer de la Constitución?, si queda como una antigualla digna de ejemplo, de curiosidad jurídica para que se analicen las facultades de derecho, o si por progresividad interpretativa, le damos una vigencia real y palpitante, estoy hablando de cierta ductilidad en la interpretación y con toda crudeza, ir en contra o superar cuando menos la intención del Constituyente a través de una

interpretación actual, eso ya se ha invocado muchas veces en este Pleno y nadie nos hemos asustado, y Zagrebelsky o no sé quién tiene una teoría muy desarrollada al respecto.

Lo único que quiero decirles es: Si no concebimos también, independientemente del sentido finalístico de las cosas, con lo cual estoy de acuerdo con el señor Ministro Zaldívar, si puede el reglamento obviamente puede la ley, y además es un fraseo de lo que dijo el Ministro Ortiz, muy depurado.

Bueno, si esto es así, creo que podemos hacer esta interpretación de progresividad constitucional, superando la intención del Constituyente originario y nada tendría de malo, le damos vigencia a la norma.

Y el tema que trataba el señor Ministro don Fernando Franco González Salas, es muy interesante pero tiene que ver con la proporcionalidad de la sanción, me acordé de Beccaria.

Bueno, llevando esto al derecho administrativo sancionador, creo que el principio es el mismo, racionalidad en el monto y proporcionalidad de acuerdo con la conducta sancionada. Este es otro tema, a mí me pareció muy sugestivo lo que dijo el señor Ministro ponente, nada más que no podemos hacer una mixtura con los dos temas, porque si de por sí son temas un poco complicados, yuxtaponiéndolos creo que no vamos a determinar lo más conveniente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente.

Primero que nada le quiero agradecer al señor Ministro Franco esa pormenorizada crónica que nos hizo de los posicionamientos de la sesión del jueves, efectivamente los resumió muy bien, muy atinado en lo que dijo cada uno de nosotros desde mi punto de vista. En esa sesión se hicieron razonamientos muy interesantes por las señoras y los señores Ministros integrantes de este Pleno en cuanto a la interpretación de los dos artículos constitucionales, el 5° y el 21 vigentes, dada la última reforma al 21 como se destacó, que ya prevé como sanción administrativa el trabajo en favor de la comunidad, debate del que, desde mi punto de vista personal, me confirmó en la posición que señalé en la sesión, en el sentido de que no estoy de acuerdo con la consulta –con todo respeto–, puesto que en mi opinión, la interpretación armónica de los dos preceptos constitucionales, que son de igual jerarquía normativa sin lugar a dudas, y que no permite sostener que uno pese sobre el otro, me lleva a estimar que las autoridades administrativas sí pueden imponer como sanción el trabajo a favor de la comunidad, sin que esto esté limitado a los denominados reglamentos gubernativos y de policía, entendidos en un sentido estricto, –pues en mi opinión–, tal interpretación, como señalaron algunos de los señores Ministros en esa sesión del jueves, por un lado ya no corresponde con la evolución que ha tenido el sistema jurídico nacional, y que evidentemente es diversa de la que prevalecía en mil novecientos diecisiete.

En segundo lugar. Porque una interpretación restrictiva de este tipo actualmente rompería el sistema normativo, en tanto que si a partir de la reforma al 21 los reglamentos de ese tipo pueden

imponer sanciones de trabajo comunitario, mayormente lo puede hacer una ley.

Por tanto, mi voto es por la constitucionalidad de los artículos impugnados, máxime que como lo refirieron los señores Ministros Sánchez Cordero y Zaldívar, la forma en que se regula esta sanción se corresponde con la naturaleza del trabajo a favor de la comunidad, pues se realizará en horarios distintos a la jornada laboral de los sujetos sancionados y sin que pueda exceder –como ya lo señalaba el señor Ministro Franco– a la jornada extraordinaria que determine la ley laboral, aunado a que se impone sólo, solamente en caso de reincidencia.

Finalmente, no quiero pasar por alto los aspectos que el señor Ministro Franco ha resaltado respecto de las normas generales impugnadas, pero considero al respecto que ello corresponde más a aspectos que en la aplicación de las normas se van a dar más, no que haga inconstitucional per se a dichas normas, a dicha ley. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con lo que ha señalado el Ministro Presidente y que claramente ha expuesto don Arturo Zaldívar, creo que es una preocupación muy válida e importante que nos hacía notar el Ministro ponente en relación con la calificación o cualidades de lo que el artículo 21, en específico, se refiere al concepto de reglamentos.

Creo que es necesario que quede claro, me inclino por pensar que en este caso y para estos efectos del artículo 21, estamos

hablando de reglamentación en general, reglamentación del gobierno y, por lo tanto en ello, así lo he considerado, puede involucrarse el concepto de ley sin mayor dificultad para estos efectos; desde luego habrá que cuidar el concepto de reglamento como específicamente lo señala el artículo 89, fracción I, de la Constitución, que es un concepto diverso donde sí hay una limitante, inclusive de reserva de la ley, que aquí no veo.

Tampoco veo muy claro que se pudiera esto limitar únicamente a la cuestión municipal, sino que en general el artículo 21 es más amplio, pero además creo que no podemos ver tan aisladamente este párrafo del artículo 21 constitucional si lo entendemos dentro del contexto en que está dado, está dado dentro del contexto de disposiciones de materia penal que en la Constitución vienen inclusive de otros artículos y continúan más adelante.

Dentro de esto está la afirmación del propio 21 constitucional, que dice que “El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, y que la imposición de las penas son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.

Precisamente por esta prohibición tan tajante y terminante, el propio Constituyente dice: “Entendido este principio, sin embargo considero que la autoridad administrativa sí puede establecer estas sanciones cuando se trate de ciertas conductas menores que se establezcan en la reglamentación gubernativa”; y entonces, ahí nos hace una distinción diciendo que la regla general es ésta pero que la autoridad administrativa puede regular algunas sanciones que por lo tanto no se considerarán penas, como al efecto se señala para la

materia penal y que no deberán exceder de estas específicas sanciones que el propio artículo 21 señala como arresto, multa o trabajo en favor de la comunidad. Entonces, entendido en ese sentido creo que no debería existir el riesgo, no debe existir el riesgo de transpolar el sentido de reglamento que está en este artículo 21 con el de reglamento en general, que tiene otra connotación y que precisamente por estar dentro de este sistema penal constitucional nos hace ver como una excepción específica la posibilidad de que se haga administrativamente la imposición de algunas sanciones. En ese sentido, creo que el artículo y las disposiciones de esta ley son hasta ahí constitucionales, como lo apunté en la sesión anterior, ya lo mencionó don Fernando, sí tengo duda en relación con otra parte del sistema en relación sobre todo con la definición clara o la falta de definición clara de conceptos tales como el padre o tutor que parece no hacer distinción si de aquél cuyos hijos son menores de edad o no y respecto de la cuestión de qué se debe entender por “desatender” la disposición que se haya impuesto como obligación, porque desatender puede resultar muy genérico, pero eso será un segundo punto si ustedes así lo consideran.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Agradezco muchísimo la oportunidad de reflexionar sobre este tema, porque en realidad sí estaba muy confundida, muy confundida respecto de la aplicación, y de esta posible contradicción entre el artículo 5° de la Constitución y el artículo 21; y me di a la tarea de revisar algunos criterios de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y además de algunas cuestiones de carácter doctrinario, porque habíamos centrado el problema en la sesión anterior en dos situaciones importantes; primero la definición de lo que se entiende por reglamentos administrativos y de policía, y segundo, el determinar si en un momento dado había una diferencia entre, jerárquicamente hablando, entre una ley formal y material y un reglamento administrativo propiamente dicho que solamente tiene la posibilidad material desde el punto de vista legislativo; entonces, revisando les decía, por principio de cuentas, que el artículo 5° constitucional, nos dice de manera específica: “Nadie puede prestar un trabajo sin su justa retribución” y esto es el sacrificio irrevocable dice, de la libertad de la persona por cualquier causa no puede permitirse, -se dice en el artículo 5°- Por otro lado, vimos que el artículo 21, si bien es cierto que establecía que tratándose de reglamentos gubernativos o administrativos y de policía, estaba en posibilidades de establecer solamente sanciones consistentes en multa o arresto y a través de una reforma relativamente reciente en el dos mil ocho, ya de establecer algunos trabajos a la comunidad; aquí se hizo incluso mención de una acción de inconstitucionalidad que tuvimos hace relativamente poco tiempo del Gobierno del Distrito Federal en la que yo había votado en contra porque ahí se estaban estableciendo ya como infracciones administrativas algunos trabajos a la comunidad, pero este Pleno dijo que esto sí era factible; sin embargo, yo decía: No se ha reformado el artículo; y este artículo está determinando una limitación en cuanto a estas sanciones. Por otro lado, también el artículo 21 constitucional establece algo que en lo personal no había tomado en consideración en la ocasión anterior y que creo que sí vale mucho la pena mencionar, la parte que dice: “La

seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley en las respectivas competencias que esta Constitución señala”.

Creo que esto es muy importante, porque como que hemos estado haciendo una diferenciación en que los reglamentos de policía, son eso, reglamentos de seguridad, como tomando en consideración la palabra policía, personificada como al gendarme que en un momento dado está cuidando la seguridad pública.

Por eso me di a la tarea también de analizar algunas cuestiones de carácter doctrinario, sobre todo relacionadas con las funciones del Estado. En las funciones del Estado cuando se habla de la función del Estado como policía, no se le da la connotación exclusiva de seguridad pública, por eso llamé mi atención muchísimo esta parte del artículo 21 constitucional, no tiene la connotación exclusiva de seguridad pública, sino que abarca todas aquellas actividades en las que se ven involucrados los particulares, y que la reglamentación en realidad implica el conjunto de reglas que tienen por objeto normativizar esa actividad de los particulares, pero además de normativizar esa actividad de los particulares, establecer de alguna manera las posibilidades de que el Estado tenga la oportunidad de comprobar que se cumplen con esas reglas que el propio Estado establece.

Y aquí es donde entra una situación creo muy importante que puede en un momento dado cambiar la concepción inicial que

yo había tenido. Cuando habla de reglas, no se está refiriendo desde el punto de vista formal a si se trata de leyes propiamente dichas o se trata de reglamentos, sino está señalando como las reglas que se dan a través del órgano competente tal como lo dice el artículo 21 en la parte que les he leído, admitidas por la autoridad, en uso de competencia, pero para regular estas actividades, y se establece dentro de ellas la posibilidad de verificar el cumplimiento de las reglas.

Entonces, si nosotros tomamos en consideración esta actividad del Estado-policía, no encasillándola exclusivamente a la normatividad de seguridad pública, creo que por aquí encuentro un avance muy importante en lo que debemos entender como reglamentos administrativos o gubernativos y de policía, porque no los encasillamos, ni únicamente a cuestiones de carácter cívico, ni únicamente a cuestiones de carácter de seguridad pública, sino que adquieren una connotación muchísimo más amplia.

De esta manera entiendo que el supuesto del artículo 16 constitucional al poder establecer sobre todo la posibilidad de que se lleven a cabo visitas domiciliarias por autoridades administrativas donde existe, pues qué más violación que la penetración al domicilio de los particulares, y se está estableciendo esto como un acto simplemente de molestia, con la posibilidad de satisfacer ciertas formalidades. Bueno, pues estamos dentro de la actividad del Estado-policía. Si entendemos a la actividad del Estado de esta manera, entonces la connotación reglamento es mucho más amplia que la que le hemos dado, incluso en algunas decisiones que este Tribunal Pleno ha llegado a tomar en consideración.

Nos dimos a la tarea en la ponencia, me hicieron favor de buscar muchísimas tesis que en un momento dado involucran esta diferenciación que tanto las Salas como el Pleno han hecho respecto de la facultad reglamentaria, y sobre todo de las sanciones establecidas en el artículo 21, y desgraciadamente me encontré con una situación que quizás es lo que ha motivado la confusión, en que sí se ha hecho una diferenciación específica y tajante entre los reglamentos gubernativos y de policía, a los que se les ha dado la connotación, o bien reglamentos expedidos solamente por autoridades municipales, no expedidos por otro tipo de autoridad, y por otro lado, también se les ha dado la connotación de reglamentos exclusivamente referidos a actividades de carácter cívico, y creo que el artículo 21 constitucional, si tomamos en consideración el párrafo que les acabo de leer, la connotación del 21 es mucho más que un simple reglamento de seguridad pública o un simple reglamento que regule actividades cívicas, yo creo que se está refiriendo a toda la gama de la autoridad que en un momento dado tiene la posibilidad de verificar el cumplimiento de todas aquellas disposiciones que de alguna manera está estableciendo como normas el propio Estado, en la medida de sus competencias; entonces, si se toma en consideración al reglamento con esta connotación, yo sí estaría de acuerdo con lo que la mayoría ha determinado, pero tendríamos que abandonar muchísimas tesis que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido; y para muestra les leo dos botones, traigo muchas, pero hay algunas que dicen: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS. CUANDO TENGAN COMO SEDE REGLAMENTOS GUBERNATIVOS O DE POLICÍA, SÓLO PODRÁN CONSISTIR EN MULTA O ARRESTO, LO QUE NO ACONTECE CUANDO SE FUNDAMENTAN EN UNA LEY”**. ○

sea, sí se hace la separación entre una y otra y en el texto es mucho más clara y mucho más amplia, dice: **“Sin que en el caso de ésta se limite la referida facultad a las sanciones previstas en el mencionado artículo 21, pues aquéllas sólo guardan vinculación con los reglamentos gubernativos y de policía y de buen gobierno”**. Por esa razón, la confusión, si el artículo 5º está estableciendo la regla general de que nadie puede establecer un trabajo sin su justa retribución, sólo la autoridad judicial, y se viene la reforma del artículo 21 constitucional, pues pareciera haber sido la excepción al artículo 5º constitucional, y si hemos mencionado que las excepciones son de carácter estricto, bueno pues esto da lugar a una interpretación, a la mejor muy rigorista, pero si nosotros entendemos lo que es la justa dimensión del reglamento gubernativo y de policía, entonces yo creo que es una connotación muchísimo más amplia, que no va referida ni a un reglamento materialmente emitido por autoridad administrativa y que va también comprendiendo aquellas disposiciones de carácter general que se pueden llegar a otorgar incluso en una ley, que es el caso que ahorita estamos teniendo, en donde se está estableciendo la posibilidad de sancionar una infracción administrativa por una autoridad de esta naturaleza, pero sí tendríamos que abandonar algunas de las tesis, y traigo muchas, no se las leo para no cansarlos, en donde esta Suprema Corte ha ido construyendo esta idea de la separación entre lo que es el reglamento administrativo y de policía y lo que es la posibilidad sancionatoria en una ley, yo creo que no, ahí no depende realmente del tipo de disposición, sino más bien de la naturaleza jurídica de la actuación del Estado y a través precisamente de la competencia específica de la autoridad administrativa respecto de quien se emita.

Entonces, yo sobre esas bases, sí estaría en función de aceptar que la reforma constitucional del artículo 21, donde de alguna manera determinando que la autoridad administrativa puede imponer penas, sanciones más bien, de esta naturaleza, relacionadas con los trabajos a la comunidad, sí puede estimarse constitucional; pero a mí sí me gustaría una definición un poco más clara de lo que debemos entender por reglamento gubernativo y de policía, un poco más, abandonando incluso algunos de los criterios en donde se ha hecho esta distinción tajante y donde pareciera que hemos caminado hacia el objetivo fundamental de establecer una diferenciación en el tipo de reglamento y en la naturaleza, entendiéndose por reglamentos del artículo 21, sólo aquéllos que emiten los Municipios, y eso no es cierto, porque si no lo entendemos de esa manera y entendemos que es una función del Estado, la función policía del Estado, en la manera amplia que la doctrina la establece, yo creo que la mayoría pudiera estar en lo correcto, en relación con este aspecto de que pudiera considerarse inconstitucional la determinación de sancionar la infracción administrativa con trabajos a la comunidad; sin embargo, también coincido con lo dicho por el señor Ministro Franco y por el señor Ministro Luis María Aguilar en cuanto al análisis de la sanción en sí misma, de si no resulta violatoria de otro tipo de preceptos constitucionales, en función de que está estableciendo algunas situaciones que algunos de los Ministros mencionan como “no racionalidad” de la sanción, yo no soy muy amiga de la palabra “racionalidad”, porque ¿racionalidad a criterio de quién? Pero sí podría mencionar, por ejemplo, el simple hecho de que se determine que tienen que cumplir una sanción el padre o el tutor, en función de que el

hijo, que no se determina -como bien lo dijo el Ministro Luis María Aguilar-, en qué edad están y en qué situación para no cumplir con alguna determinación, para evitar el alcoholismo o la drogadicción, tenga que cumplir el padre, el tutor u otra persona ajena, pues esto equivale casi a una pena trascendental, porque está siendo castigado quien en un momento dado no es el infractor propiamente dicho, sino quien no está cumpliendo con esto, es otra persona que no sabemos ni siquiera de qué edad es, porque si es un bebé, bueno, estoy de acuerdo que quien es responsable es de quien depende absolutamente, pero si es una persona que ya tiene la capacidad de discernir si debe o no ir a determinado lugar, entonces no podemos sancionar de esa manera a otra persona. Entonces yo por el otro aspecto también estaría por la inconstitucionalidad de los artículos, pero por razones distintas y en el caso de que la mayoría determinara engrosar, simplemente con que el que puede más puede lo menos, yo lo que haría sería un voto concurrente para estar por la constitucionalidad en este sólo aspecto del artículo, convenciéndome, desde luego, de muchas de las cuestiones que en la sesión anterior algunos de ustedes habían mencionado, pero con la idea de que de alguna manera hay que precisar que la jurisprudencia que se ha emitido por esta Suprema Corte de Justicia ha ido enfocada a esa situación, y que quizás es el momento de rectificar el camino para darle una connotación mucho más amplia a lo que se debe de entender por reglamento gubernativo administrativo o de policía. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, sólo para hacer una precisión muy respetuosa.

Creo que aquí tenemos que distinguir lo que regula el 5° constitucional de lo que regula el 21 constitucional. El 5° regula la libertad de trabajo y establece como una de sus excepciones el trabajo que puede ser impuesto como sanción por una autoridad judicial. El 21 regula las sanciones administrativas impuestas por autoridad administrativa. El 21 no es una excepción al 5° constitucional –con todo respeto–, son dos materias diferentes las que regula cada uno: la libertad de trabajo con su excepción ahí mismo consignada y las sanciones administrativas establecidas por el 21 constitucional, que desde luego, puede imponer la autoridad administrativa. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Un comentario que creo que es oportuno, acerca de lo que dijo doña Margarita Beatriz Luna Ramos, al final de su intervención: “Si las razones que se dan en el engrose no coinciden cien por ciento con mi postura, yo haré un voto concurrente”, creo que es un recurso válido que tenemos todos los Ministros para ejercer en un momento y circunstancias determinadas, nada más ojo con esto, no por esa razón podemos caer en el prurito de cada intervención de cada Ministro, hacerlo objeto material de una votación expresa, esto no puede ser así, esto quiere decir encasillar los engroses en tal forma de que nunca salgan, yo creo que el sentido se vota. El encargado del engrose propone

hilvanando las razones que se dieron por uno u otro Ministro para llegar al sentido que se determinó en la votación, aprobado el engrose, es coincidencia de los que no hagan un voto concurrente con las razones que ahí se dan y así lo debemos de ver, no podemos ver los engroses en otra forma. Era un comentario que quería hacer, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para aclarar un comentario de la señora Ministra. No, mi planteamiento no va en relación con la cuestión de pena trascendente, sino nada más con la cuestión de seguridad jurídica, con la definición de los conceptos de los preceptos. Gracias señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, me quedó claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se insiste en el criterio formal de que si no es en un reglamento gubernativo o de policía en donde se prevé el trabajo a la comunidad, no hay constitucionalidad, y como en el caso esta sanción se previó en una ley, por esta razón, estrictamente formal, hay vicio de inconstitucionalidad; se insiste también en que el nuevo contenido del artículo 21 constitucional, es una excepción al 5o. Para dar respuesta a estas afirmaciones me hago dos preguntas fundamentales: ¿De qué tamaño es la reforma al artículo 21 constitucional en relación con la libertad de trabajo? Y, la segunda ¿Cómo debemos leer el artículo 21 por cuanto a la competencia de autoridades administrativas para imponer sanciones por infracciones también de naturaleza

administrativa? Coincido con lo que dijo el señor Ministro Valls, el artículo 21 constitucional no estableció una excepción al 5º constitucional, implícitamente lo ha modificado y actualmente el artículo 5º constitucional aunado al 21 yo lo leo así: “Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, salvo, primero, el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial y aquí el toque distintivo, es “pena”; es decir, consecuencia de un delito y competencia estrictamente judicial; entonces —repito— uno, el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial —artículo 5º— y dos, el trabajo impuesto a favor de la comunidad como sanción por infracciones administrativas, si llevamos la cláusula del 21 a la geografía del artículo 5º éste es el resultado.

Se dice por quienes son expertos en la interpretación de textos constitucionales, que los jueces de estricto derecho deben tener consideraciones con quienes formulan el texto de la Constitución, no es fácil conciliar, hacer coincidir voluntades para una reforma constitucional y se eligen normalmente los caminos que le dan viabilidad al propósito, yo no veo desligado el 5º en esta parte que permite que los jueces establezcan como pena el trabajo obligatorio, no lo veo desligado del 21 que da esta misma permisión para las autoridades administrativas, para cuando se trata de hacer sanciones a las infracciones administrativas.

Dos. Cómo debe leerse la competencia sancionadora que establece el artículo 21 constitucional a favor de las autoridades administrativas, ¿Es potestad, es facultad o es restricción? Son las dos cosas; la Constitución da facultades a la autoridad administrativa para sancionar infracciones administrativas, pero

le impone una importante restricción: que estén previstas en reglamentos gubernativos o de policía, y esta interpretación, señores Ministros, creo que es sumamente importante, entiendo que aquí la Constitución se refiere a competencia autogenerada por la autoridad administrativa: En aquellos reglamentos que tú emitas, no puedes establecer más que estas tres categorías de sanciones, la multa, el arresto y ahora el trabajo en favor de la comunidad; no todas las autoridades administrativas, tienen la potestad de autogenerar competencia, por eso es que nos fijamos muchos en los Municipios pero el Distrito Federal, no es un Municipio, es una entidad diferente y sin embargo por muchos años, a través de reglamentos, estuvo estableciendo sanciones en el ámbito administrativo.

La pregunta clave, si ésta es una competencia restringida para las autoridades administrativas de que en aquella competencia que asimismo puedan atribuirse o a quienes dependen de ella solamente pueden establecer estas tres sanciones. ¿Es posible que por ordenamientos de mayor jerarquía, como son las leyes se les pueda facultar en paralelo para imponer estas mismas sanciones u otras de carácter equivalente?

Ésa es la pregunta que debemos hacernos, y mi respuesta es: afirmativa. “Las leyes pueden facultar a las autoridades administrativas para que impongan las sanciones que establece el artículo 21 de la Constitución y algunas otras más”. Hay muchos ejemplos de esto, no es sólo la multa o el arresto. “Las autoridades administrativas pueden clausurar como sanción por violación a las reglas que rigen el funcionamiento de los establecimientos mercantiles”. Esto —repito— por muchos años estuvo en reglamento.

Cuando se impugnó esto de inconstitucionalidad, ya afortunadamente estaba en ley, y la razón que dio la Corte está en ley, aunque la aplique la autoridad administrativa está bien aplicada. “Las autoridades administrativas pueden, por ejemplo, ordenar la demolición de una construcción que se levantó sin licencia de construcción o alterando los requisitos de la licencia de construcción”, y esto lo vemos cada vez más.

“Las autoridades administrativas en materia de tránsito, las municipales pueden detener un vehículo y llevarlo al corralón”. Esto por sí mismo no se lo podrían autogenerar, pero cuando está en la ley no hay inconveniente para que lo ejecuten. Igual ejecutan otra serie de actos, a veces hasta el decomiso de objetos ilícitos en poder, porque muchas leyes federales tienen esta extensión de las sanciones administrativas en ley.

Entonces, la pregunta clave es: ¿Puede una ley asignar al Municipio la facultad de sancionar con trabajo en favor de la comunidad, sí o no? Mi respuesta es: sí, porque aparte del artículo 21 constitucional que ya nos leyó la señora Ministra Luna Ramos, el 115, que habla expresamente de los Municipios, dice: “Que tienen a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes”. Los enumera la fracción III, y al llegar al inciso j), dice: “Las demás funciones y/o servicios que las legislaturas locales determinen, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera”.

Y luego viene un segundo párrafo en el inciso i), que para mí es muy esclarecedor. “Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación

de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales”.

¿Qué quiero significar con esto? Que los Municipios del Estado de Michoacán, bien pudieron —de manera autónoma en sus reglamentos— establecer esta sanción de trabajos a la comunidad, pero que, conforme a nuestro régimen constitucional, no existe ningún inconveniente en que esta función les derive de una ley del Congreso estatal como está sucediendo. Entonces, no creo ni que se deban abandonar los criterios de los reglamentos gubernativos o de buen gobierno, ni que debamos forzar las cosas a decir que la ley es reglamento. Lo que sucede es que con esta visión, la facultad la tienen, en el caso de los Municipios, ya la tienen directamente de la Constitución, pero puede ser incrementada por una disposición de ley como la que estamos comentando.

Gracias don Luis María, dije Michoacán cuando debí referirme a Yucatán, entiendo la protesta señor Ministro por razones de origen.

Y al contrario, estas tesis que dan el concepto preciso de reglamento gubernativo y de policía, son esenciales para dejar perfectamente encapsulada la potestad de las autoridades administrativas para autogenerarse competencia sancionadora, mas no así, cuando la competencia les viene de la ley.

Por eso, sigo estando en contra del proyecto, creo que la atribución de sancionar infracciones administrativas con trabajos a la comunidad que viene en la Ley del Estado de Yucatán, a que nos hemos referido, es constitucionalmente correcta. ¿Alguien más de los señores Ministros?

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Simplemente señor Presidente, quiero insistir en lo que usted ha dicho, que coincido plenamente, que no sólo no es necesario abandonar los criterios de distinción entre reglamento gubernativo y ley, no es conveniente. El camino para llegar a la constitucionalidad de este tipo de sanciones, creo que ya ha sido expuesto por varios de nosotros, y sin necesidad de tocar esta distinción que tiene que ver con las limitaciones a las autoridades administrativas que pueden imponer a través de reglamentos; y esta reserva de ley y reserva de sanciones a través de reglamento, creo que no hay razón alguna para abandonarla.

Aquí la argumentación ya no la voy a repetir, pero creo que nos lleva por otro lado sin necesidad de tocar esto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me parece en principio, perdón señor Presidente, no tengo elaborada la respuesta que voy a dar, pero la voy a decir como la pienso. Si se está diciendo que el tema puede ser un tema previsto en ley, con autorización a los Municipios para que impongan sanciones administrativas, pues se les da la autorización sobre una materia que ya tienen dentro de sus posibilidades de hacer.

Esto puede llevar a un problema más o menos serio, que es el siguiente: Si están en posibilidad de reglamentar o de normar —para utilizar el género más inocuo— de normar estas materias

los dos mil y tantos Municipios que hay en este país y también las legislaturas, nos podemos encontrar con una ramificación de matices que pueden resultar contradictorios entre sí. Pienso que si la ley ya determinó la forma en que debe de establecerse cierta materia, esto supedita al Municipio a estar y pasar por lo que diga la ley. Y esto, ya no se compadece tanto con la exposición que se nos hizo.

Pienso en esencia que hay varias participaciones de los compañeros que pueden llegar a cohonestarse para fines del engrose, pero no esta tan tajante, y con esta óptica precisa. Gracias, esa era la alarma que quería dar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, tiene usted toda la razón Ministro, ya se dijo en materia de tránsito municipal, los Municipios de un Estado del norte reclamaban la potestad de prestar el servicio de tránsito que ya habían reclamado para sí, les daba la facultad de reglamentarlo en la manera que mejor quisieran y que por lo tanto una ley estatal que establecía y sigue estableciendo la manera de prestar este servicio, los cobros por derechos de circulación, de expedición de licencias, las infracciones, etc. Aquí la Corte dijo que al emitirse una ley con igual valor para todos los Municipios esto excluía la potestad del Municipio sobre lo ya previsto en la ley; esto por razón de jerarquía me pareció obvio, no lo señalé, pero el reglamento no puede ir más allá de la ley, y en este caso también. Perdón por esta intervención. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más formular dos señalamientos: En alguna parte se mencionó, por parte del señor Ministro Valls y por parte de usted, que el artículo 5º regula una situación y el artículo 21

regula otra, y que no puede entenderse el artículo 21 como una excepción del artículo 5º; creo que es una cuestión de enfoques, de cómo cada quien asimile y cómo cada quien determina la lectura de estos artículos, porque si el artículo 5º dice: “Nadie puede ser obligado a trabajar sin la justa retribución a menos que lo establezca la autoridad judicial”, pues ahí establezco la regla general: “Nadie puede prestar un trabajo sin justa retribución.” El propio artículo está estableciendo una excepción. ¿Cuál es la excepción? Cuando se establezca como pena a través de la autoridad judicial, precisamente con motivo de la comisión de un delito, para mí esa es una excepción.

Ahora, se dice: “Se reformó el artículo 21, y está estableciendo además la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer como sanción a las infracciones administrativas el trabajo en favor de la comunidad”, pues colijo que ahí hay otra excepción a lo dicho por el artículo 21. Si vemos estamos exactamente en la misma postura, nada más que le llamo excepción y ustedes le llaman forma de leer el artículo 21, pero estamos en lo mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, esa es una, la otra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, eso por una parte, y por la otra, también se mencionó que no hay necesidad de abandonar ninguno de los criterios. El señor Ministro Luis María Aguilar me ha hecho favor de darme el dato de una tesis que sustenta de manera literal lo que acabo de decir respecto del Estado-policía y respecto de lo que se entiende por reglamentos de policía, lo cual me va a ser muy útil para mi

voto concurrente, cosa que le agradezco muchísimo, porque dice exactamente lo que acabo de decir, y no lo voy a repetir ni se las voy a leer, nada más le agradezco para citarla en mi voto concurrente.

Ahora, se ha dicho que de todas maneras no hay necesidad de abandonar nada de esto porque al final de cuentas la competencia que se autogeneran los Municipios, de alguna manera lo que están estableciendo es sanciones a través, entiendo, de reglamentos autónomos, porque estos no están conectados con ninguna otra disposición de carácter legal, los entiendo así. Por ahí parto de una situación: para mí, el reglamento autónomo es inconstitucional; entonces, no puedo estar de acuerdo con esa postura. Entonces, por esa razón sí considero que es la ampliación del “concepto reglamento” desde un punto de vista lato –así como lo dice la tesis– lo que nos da la posibilidad de que la autoridad administrativa tenga esta opción de poder sancionar una infracción también a través de un trabajo comunitario.

Desde luego que la ley puede más que el reglamento. ¿Por qué? Porque jerárquicamente es superior, desde luego, eso me queda clarísimo, aquí la única situación que se presentaba era porque en las sanciones que establezca la ley, que finalmente por supuesto coincido que pueden ser más amplias que las del reglamento, es porque van en contra de lo que de alguna manera ha estado estableciendo un artículo constitucional como era el artículo 5º; entonces, por eso se establecía la determinación de esa excepción, también a lo que determina el artículo 5º, que es precisamente que la autoridad administrativa sí puede establecer este tipo de sanciones.

Ahora, la situación: ¿Las puede establecer en ley o sólo en reglamento? Coincido, coincido y me aparto de lo que había dicho en la sesión anterior, de que el artículo 21 estaba estableciendo de manera específica este tipo de infracciones solamente en reglamento, no, precisamente llego a esa conclusión cuando entiendo que la connotación de reglamento de policía es mucho más amplia que la facultad reglamentaria propiamente dicha, pero entendiéndola de esa manera, porque si la entiendo sólo como el reglamento autogenerado por el Municipio, estoy en la situación de que es un reglamento de carácter autónomo y yo ahí entraría a una discusión todavía más grande de si estos reglamentos son o no constitucionales.

Entonces, me quedo con el sentido y anuncio desde ahorita voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien Ministra, dirigir el debate me da el derecho de otorgarme una tarjeta blanca en este momento para decir: Se habló de excepción al 5º constitucional y yo dije: no hay excepción al 5º hay complementación al 5º constitucional, ahora el argumento es excepción a la libertad de trabajo, sí, a la libertad de trabajo sí, pero no, porque el 5º constitucional ya contiene una excepción y el 21 agrega otra pero a la libertad de trabajo ¡Vamos! Lo vemos integrado al texto del 5º constitucional y esto por virtud de lo que es jurisprudencia firme de este Pleno, los preceptos constitucionales no se deben interpretar de tal manera que se hagan inaplicables, sino al contrario, que se complementen dice esta jurisprudencia, entonces por eso la complementación.

No me referí necesariamente a reglamentos autónomos hay reglamentos autónomos, esta Corte ha emitido reglamentos

autónomos en determinadas materias en que la ley nos permite emitir el reglamento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Eso es lo que los hace heterónomos, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, si decir que se tiene la facultad reglamentaria, el Presidente tiene la facultad reglamentaria pero subordinada a la ley y nosotros tenemos una facultad que ya no tiene más que la potestad reglamentaria, y la tienen muchos otros órganos: El Tribunal Electoral, el IFE, seguramente, la Universidad Nacional Autónoma, hay muchos reglamentos que solamente se vinculan a la ley en cuanto a la potestad de emitir el reglamento.

Pero, bueno, en materia municipal se habló muchos años de reglamentos autónomos, la tendencia actual ya lo han señalado muchos de los señores Ministros, es que la ley ha ido cada vez más reglamentando actividades de los Municipios; y ¿Cuál es la cápsula de autonomía que esta Suprema Corte ha defendido? Hemos dicho: Las legislaturas locales no pueden llevar al máximo detalle las normas municipales, tienen que dejar un campo propio de acción a los Municipios.

Esto es delicado, esto en cada caso hemos dicho, por ejemplo, cuando en una ley se le dice al Municipio: tienes que nombrar un director de cultura y no sé qué. hemos dicho esta es facultad exclusiva del Municipio, ellos sabrán si lo nombran o no, y en este campo reservado a los Municipios, para otras cuestiones distintas del padre o tutor que desatiende la recomendación de llevar a su dependiente a un tratamiento médico, psiquiátrico, de cualquier naturaleza, los Municipios en sus reglamentos bien

podrían establecer el trabajo en favor de la comunidad, no me estoy refiriendo a la mismita infracción, ésta ya está prevista en ley y esto excluye al Municipio, no hemos dicho que sea o no invasora, esto sería otro tema, pero bueno, así estamos casados cada quien con nuestras ideas. Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZALEZ SALAS: No, creo que ha habido una riquísima discusión en este tema señor Presidente, y bueno, lo que creo, y además me da miedo introducir cualquier elemento porque esto provoca nuevas discusiones, pero sí lo que quisiera pedirle a la Presidencia es que consideremos suficientemente discutido el asunto, votemos a favor o en contra del proyecto.

Me voy a retractar una vez más, lo lamento mucho, de hacer el engrose, porque no sé cómo hacerlo, para que pase a algún Ministro de la mayoría y lo pueda hacer, porque finalmente respecto de esta última parte, si ustedes lo ven, surgieron tal cantidad de temas, que cada uno de ellos ameritaría una discusión larguísima, si es excepción el 21 al 5° o no; no es libertad de trabajo, en sentido estricto es prohibición de imposición de trabajos forzados, el señor va a seguir teniendo su trabajo, adicionalmente tendrá que realizar esos trabajos, en fin, podríamos entrar en una cadena interminable de temas.

Le quiero suplicar al señor Presidente, aquí no hubo ningún argumento formalista, y creo que me voy a quedar solo, no sé el Ministro Juan Silva no se ha pronunciado, pero está en total libertad, pero aun así, lo que quiero decir es que mi argumento no lo entiendo de ninguna manera formalista, nunca pretendió ser letrista de lo que dice, finalmente siempre sostuve que valía

la pena hacer una interpretación conforme con una visión diferente a lo que sostiene la mayoría.

Entonces lo que le quiero suplicar a la Presidencia es, salvo que determine otra cosa, que por favor someta a votación el proyecto, como veo hay una abrumadora mayoría en contra, se vote, inclusive, a la mejor viendo el resultado del engrose después, a la mejor me doy cuenta que estaba equivocado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. No me he pronunciado porque estoy muy atento a las nuevas direcciones que tenía la discusión en el debate.

Convencido como estoy todavía con el proyecto en un aspecto inclusive más limitado, y más limitado en función de la naturaleza de la interpretación que tiene que tenerse aquí, que no puede ser extensiva desde mi punto de vista, habida cuenta la naturaleza de las descripciones que estamos analizando; esto es, a partir de las posibilidades que se otorgan ahora en el 21 constitucional, donde podría yo convenir con lo que se ha dicho en esta mañana, que sí efectivamente, el 21 ya nos está hablando de cuestiones de otro orden de esta facultad reglamentaria diferente sí, una cuestión de ampliar esta facultad reglamentaria a los Municipios.

Sin embargo, el propio texto del 21 constitucional, es expreso en la naturaleza del ordenamiento donde deben de constar estas infracciones, esta posibilidad de sanción.

Por eso estoy de acuerdo, con matices que si se quiere, podrían quedar en un voto particular en ese sentido, en este momento, en esta interpretación funcional, porque creo es una interpretación sí para que funcionen las cosas, pero a riesgo de que sí se estén trastocando los alcances del 5° constitucional.

Sí creo que es una excepción dentro de la excepción del 5° constitucional en función de esta libertad de trabajo; en ese sentido sí creo que esa es una excepción, y la interpretación, no puede ser más que restrictiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Suficientemente discutido?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Va la mitad del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Mande?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Queda otro tema por discutirse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Primero vamos a votar en favor o en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Ah! bueno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya luego vemos si hay materia pendiente de estudio.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Votación a favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto al cual introduciría varias adiciones resultado de estas discusiones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra, como lo dije ya en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, hasta aquí el proyecto quedaría desechado y nada más cambio de ponente siempre y cuando hubiera materia pendiente de discutir.

El agravio planteado es, creo que es solamente el que contestó el señor Ministro o ¿hay otros temas pendientes que se hayan hecho valer en la demanda?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No hay ningún otro, es precisamente el que se argumentó, era la violación al 5° constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es lo que está resuelto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Esta es una acción de inconstitucionalidad, y el tema que sacó a colación el señor Ministro Franco nos permite discutirlo, a mí me convenció de que no puede traducirse en once años de servicios a la comunidad una sanción de esta naturaleza, no hay proporcionalidad en la sanción que ve el artículo, ese segmento en principio y solamente en principio me parece inconstitucional y si a esto le hilvanamos la imprecisión de la conducta omisiva que le reprochaba al señor Ministro, estamos en un tema por discutir, ya sé que el proyecto se rechazó y que se va a turnar a otro, nada más digo, sí hay todavía temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero no planteados, ¿quieren que se introduzcan de oficio más temas? ¿usted pide ese tema?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No podríamos aquí construir eso. Perdón, señor Ministro Zaldívar,

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Nada más tengo un comentario, que no sé si valdría la pena que tomemos esa determinación para lo que sigue. El artículo 68, fracción V, que es el que establece la conducta sancionable no fue impugnado, no sé si podemos llevar hasta ese extremo el análisis de constitucionalidad cuando ya hemos decidido que sí es constitucional el precepto impugnado; entiendo que cuando tenemos una declaratoria de invalidez se puede hacer llegar a

otros preceptos por razón sistémica o de otra causa, pero el hecho es que este precepto en particular no está impugnado y dado que se ha acreditado o se ha votado ya la constitucionalidad del precepto que sí fue impugnado por lo que hace a la competencia, faltaría lo de la proporcionalidad, que ahí sí creo que podríamos analizarlo en suplencia de queja, pero creo que sí tendríamos que determinar si la suplencia de la queja nos puede llevar a analizar preceptos no impugnados. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, en ese sentido así muy estricto estoy de acuerdo porque inevitablemente el 72 nos refiere al 68; el 72 sólo establece las sanciones y el 68 las conductas, pero aun considerándolo así, estoy de acuerdo, si ustedes así lo consideran, pero el propio 72 sí tiene para mí además una indefinición en lo del padre o tutor, si se está refiriendo a la condición de padre, obviamente de tutor no necesariamente, aunque podría ser de una persona mayor de edad, porque ahí el padre parece ser que lo responsabilizan sin ninguna distinción respecto de un sujeto que debió haber hecho algo y el padre va a resultar el sancionado; si se refiere solamente o debe interpretarse que solamente al padre de un menor de edad o no, porque así como está la disposición leída estrictamente, dice: “72. Fracción V. Al padre o tutor responsable que incumpla lo previsto en la fracción XII del 68, será acreedor a una amonestación, en caso de reincidencia dentro de un período de un año, a la realización de trabajos en favor de la comunidad”.

Ése es mi planteamiento, a lo mejor llegamos a una conclusión de que no es indebido, pero aquí sí, estamos hablando del 72, fracción V, específicamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. El proyecto que nos había presentado el señor Ministro Fernando Franco estaba declarando la invalidez, por esa razón ya no se hacía cargo de ninguna otra cosa porque era más que suficiente.

Teniendo a la mano la demanda, lo que tenemos en un segundo concepto de violación es algo de muy fácil respuesta, dice: Violación a los artículos 16 y 133 de la Constitución Política.

El 16 que se refiere a fundamentación y motivación de los actos legislativos, y el 133 a cuestiones jerárquicas constitucionales; ése es el único concepto que faltaría de contestar y no habría ninguna dificultad en su contestación; pero por otro lado, los artículos que se están combatiendo son el 72 y el 73 –si no mal recuerdo– de la ley impugnada.

Ahora, sí tenemos posibilidades de suplir la deficiencia de la queja, sí se están impugnando estos artículos; supliendo la deficiencia si se va a ver el concepto de racionalidad eso sí se puede determinar su análisis y su constitucionalidad, y si una vez determinado el análisis de racionalidad se llega a la conclusión de que es inconstitucional, entonces sí por extensión, se puede pasar a los otros artículos que no están siendo impugnados pero que sí se refieren también a trabajos comunitarios.

(EN ESTE MOMENTO SALIÓ DEL SALÓN DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Declino, iba a decir aproximadamente lo mismo que expresó con mejor fortuna seguramente la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La consulta sigue en pie, se suple la queja, el segundo concepto de violación coincido con la Ministra Luna Ramos, es de muy fácil tratamiento. La pregunta es ¿se suple la queja? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo creo Presidente, que sí se debe suplir por lo que hace a la razonabilidad de la sanción y sí se debe suplir para analizar lo que decía el Ministro Luis María Aguilar de lo que se contiene en el artículo 68, creo que del artículo 72, en principio no, salvo que generáramos como dice la Ministra Luna Ramos la consecuencia, porque creo que entonces sí estaríamos variando los actos y creo que ya nos excederíamos, pero creo que a través de la razonabilidad de la sanción y la indefinición que sostiene, habría que analizar lo que decía el Ministro Luis María Aguilar: de padre o tutor, podríamos abrir la puerta para suplir y creo que sí hay materia que deberíamos de suplir y analizar. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? A votación si se suple o no la queja, tome votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la amplitud o taxativa que se ha dado, sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, siendo reclamados los artículos puede suplirse la deficiencia de la queja.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Asumiendo la decisión mayoritaria del Pleno, con mucho gusto me pronuncio porque debe suplirse y entrarse al estudio.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí debe de suplirse en los términos que indicamos de los preceptos reclamados.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí en esa extensión y con ese propósito.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, sólo en esa extensión.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que no hay materia para suplir la queja, en mi óptica personal no veo ningún vicio que ameritara esta suplencia, pero informe usted la votación, mi voto es que no.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en el sentido de que sí se supla la deficiencia de la queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE SUPLIRÁ LA QUEJA, Y AMPLIA ES CASTILLA.

¿Quién quiere proponer el tema de suplencia?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo propongo al señor Ministro Presidente que está muy en la jugada, sería un caso extraordinario, pero él podría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo voté en contra, no veo vicios de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A quién usted designe Presidente, no creo que haya problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues lo planteó don Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente, si me permite, plantee el aspecto concreto del artículo 72, fracción V, en cuanto a lo que me puede parecer una indefinición respecto del concepto de padre y hasta de tutor en algún caso, si también pudiera referirse al mayor de edad, al padre de un mayor de edad, que eso no lo refiere; podría el artículo haber dicho: “El padre de aquel menor de edad que no cumpliera con esto se hará responsable”, no lo dice, a lo mejor y puedo coincidir con ustedes, que en una interpretación puede entenderse de esa manera, ¡claro! en relación con el Código Civil del Estado, pero creo que valdría la pena que quedara precisado por un lado. Por otro lado, lo que planteaba el Ministro Aguirre en relación con la extensión de la sanción que parece ser con los cálculos que estaban haciendo, que puede llegar a un extremo poco razonable, pero por otro lado, no sé si también pudiéramos ir en relación con el artículo 72 que nos remite al artículo 68, en relación con la conducta sancionable que es desatender el programa terapéutico, en cuanto al concepto “desatender” que no define la propia norma.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón Presidente, eso ya no podríamos, porque ya votamos que eso no, sólo lo otro, la razonabilidad de padre o tutor, y lo que creo

que habría que definir es si lo vamos a discutir ahora o si se turna a un nuevo ponente para que haga un proyecto, creo que lo más recomendable es que se haga un proyecto donde se analice esto con cuidado, no sé, ya tengo mi postura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La verdad a mí me toman de sorpresa, solamente quiero significar esto, no estamos en presencia de un delito sino de una infracción administrativa; la infracción administrativa, hemos dicho está emparentada con la materia penal, pero a diferencia de los requisitos de tipología que exigen los delitos donde inclusive hay palabras a interpretar y hay tipos abiertos que remiten a otras normas o condiciones objetivas, se ha reconocido.

Ahora bien, ¿qué ha dicho la Corte en materia de infracciones administrativas? Que basta con que el concepto sea claro, aun cuando no haya esta precisión y exactitud en la norma; es decir, la garantía de exacta aplicación de la ley que postula el artículo 14, fracción XVI, es para el intérprete, no para la norma misma.

Sin embargo, en materia penal sí dijimos: La garantía de exacta aplicación de la ley penal, comprende a la propia norma penal que debe estar expresada de manera muy clara, muy directa al contenido que no dé lugar a posibilidad de arbitrariedades por parte del intérprete, del aplicador.

En las sanciones administrativas, si ustedes ven la Ley Federal de Responsabilidades, no hay un orden determinado para establecer las sanciones, queda a elección, la previsión de las infracciones es tan amplia, como no cumplir diligentemente con las responsabilidades derivadas del trabajo, como la

negligencia, como el mal comportamiento dentro del área, y la Corte las ha avalado.

En consecuencia, decir que la expresión padre o tutor responsable no es suficientemente clara, decir que hijos, pupilos o representados, no nos da luz a mayoría o minoría de edad, y que el programa terapéutico sabrá Dios qué será y en qué consiste la desatención, es ver con rigorismo penal una infracción administrativa, pero no quiero discutir el tema todavía, ya votó el Pleno que se supla, nada más quise decir las razones por las que no veo inconstitucionalidad; sin embargo, todos levantan la mano ¿cómo le hago?. Ministro Valls.

(SE REINCORPORÓ AL SALÓN DEL PLENO EN ESTE MOMENTO EL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es una moción nada más señor Presidente. En mi ausencia se votó si se consideraba la amplia suplencia de la queja. Mi voto es coincidente y si se puede hacer constar en actas, es coincidente con el de usted, por las razones que usted apuntó. Nada más eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro, seremos dos votos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Seremos dos señor, así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, yo sí estimo, y lo sugiero respetuosamente, yo soy, junto con don Juan minoría en este Pleno, que se debe retornar el asunto, creo que hay muchos aspectos que deben revisarse y quien haga el nuevo proyecto, plantearlo.

Estas son discusiones que han surgido aquí sobre la marcha y puede haber coincidencia o diferencia de si es posible o no, sólo sobre la base de un proyecto.

Señalo por ejemplo, la ley establece que cuando el infractor no cumple con el tiempo de servicio comunitario, por cada hora que incumpla le dan una hora de arresto. Si ustedes hacen las cuentas, conforme a esto se le puede arrestar más tiempo del permitido constitucionalmente, y no hay límite en la ley.

Y como esto, insisto, en el sistema normativo, en mi opinión, hay varios problemas, y creo que siguiendo los criterios que ha establecido este Pleno en materia de derecho administrativo sancionador, donde recurrentemente se ha sostenido que deben aplicarse razonablemente y en función del sistema, los mismos principios de Derecho Penal, valdría la pena que realmente se hiciera el estudio, se presente un proyecto y este Pleno esté en condiciones de discutirlo. Esa sería respetuosamente mi sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estoy totalmente de acuerdo, sólo quise alumbrar anticipadamente estas razones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En ese sentido precisamente así lo veo, creo que si lo podemos someter a discusión inclusive podríamos llegar a una interpretación, no sé si conforme, pero hermenéutica con las propias disposiciones del Estado para entenderlo como usted lo señala, pero no me opongo a que si se quiere que se formule nuevo proyecto, pues se formule.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Qué bueno que no se opone usted señor Ministro! Porque de acuerdo con la votación, debo declarar que se ha desechado el proyecto del señor Ministro don José Fernando Franco y returnarlo pues a quien propuso que se haga éste.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Al Ministro Aguirre se refiere usted?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar, tengo noticias de que le han turnado pocos asuntos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es, afortunadamente señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo explico, porque como esto está al aire, por alguna cuestión de los turnos, al señor Ministro Luis María Aguilar se le ha asignado un mayor número de asuntos, que llama la atención, pero se han revisado los asientos y es correcto este exceso, yo lo complemento con el de ahora señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con mucho gusto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: PUES CON ESTO QUEDA DEFINIDO ESTE ASUNTO, SE DESECHA EL PROYECTO, HAY NUEVO PONENTE PARA PRESENTAR EL SIGUIENTE ESTUDIO.

Pasamos al asunto siguiente señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2007. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE HIDALGO, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 71, FRACCIONES XLV Y XLVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADA EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

Listado bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ACTO QUE SE LE ATRIBUYÓ AL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, CONSISTENTE EN EL REFRENDO DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHO ESTADO EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE; ASÍ COMO RESPECTO DE LA APROBACIÓN, PROMULGACIÓN Y REFRENDO DE LAS FRACCIONES XLV Y XLVI DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADA EL PRIMERO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS VEINTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHO ESTADO.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHO ESTADO EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL OFICIO SOPCTYA/01682/SSADUIE/0468/DN/0106/2007, DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, SUSCRITO POR LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y ASENTAMIENTOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. El asunto con el que se ha dado cuenta, como se menciona, se promovió por el Municipio de Zapotlán de Juárez, Estado de Hidalgo, en contra del Gobernador del Estado, del Congreso del Estado y del Secretario de Gobierno. Son cuatro los actos reclamados que se hacen valer en este asunto:

El primero de ellos es el relacionado con la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo.

El segundo acto reclamado se hace consistir en los artículos 71, fracción XLV y XLVI de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

El tercero es la omisión legislativa en la que se dice incurrieron las autoridades legislativas del Estado de Hidalgo, al no adaptar al texto constitucional de la reforma de noventa y nueve la legislación local.

Y por último, se impugna un oficio específico que signó la Directora de Obras del Estado, por haber encontrado irregularidades por la emisión de ciertas licencias de construcción y ciertas cuestiones relacionadas con asentamientos humanos, diciéndole que todavía no se ha llevado a cabo la transferencia de estos servicios por parte del Estado al Municipio correspondiente.

En el análisis del proyecto se tuvieron por ciertos los actos reclamados, los relacionados con las leyes, pues determinando que basta con que hayan sido publicados para que su certeza no dé lugar a dudas, por lo que hace al oficio reclamado, aparte de que las autoridades aceptaron su existencia, este fue acompañado por parte de ellas y, por tanto, su existencia no tienen lugar a dudas; y por lo que hace a la omisión legislativa, no se trató en el capítulo específico de existencia sino que se está remitiendo ya al análisis de la omisión legislativa en sí misma, en donde en el estudio correspondiente se determina que no hubo tal omisión legislativa, pero se dan las razones de por qué.

Hay un sobreseimiento por lo que hace al Secretario de Gobernación respecto del refrendo de la Ley porque en realidad no lo refrendó, teniendo a la mano el Diario Oficial del Estado y por tanto se está sobreseyendo. Y se contestan algunas causales de improcedencia que se hacen valer, dos concretamente, por parte de las autoridades demandadas, una

de ellas está señalando que debe de sobreseerse porque no se agotó inicialmente en contra del oficio impugnado, el juicio de amparo, y la otra porque no se están dando razones suficientes para poder determinar la inconstitucionalidad de los actos. Estas dos causales de improcedencia se desestimaron, diciendo que no es necesario que se agote en vez de la controversia constitucional o que sea un juicio previo el juicio de amparo anterior a la controversia constitucional, que sea necesario agotar el juicio de amparo, antes de la controversia constitucional y por otro lado también se está diciendo que sí hubo argumentos que determinan las razones por las cuales consideran se violó la Constitución y que por tanto no ha lugar también a tener por fundada esta causa de improcedencia, y de ahí ya entramos al análisis de los conceptos de violación, que si quiere en el momento en que empecemos a analizar cada uno de ellos, le iría planteando cuál fue el argumento y cuál es la contestación que en el proyecto se le da a cada uno de ellos señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señora Ministra, realmente sí necesitaré su apoyo en los temas de estudio de fondo, pero en primer lugar someto a consideración del Pleno los temas preliminares como son los relativos a la competencia de este Tribunal, oportunidad de la demanda, y legitimación activa y pasiva. En estos temas ¿habrá participación de las señoras o señores Ministros?

No habiendo participación, entiendo que todos estamos de acuerdo, declaro superada esta parte del proyecto.

En causas de improcedencia señora Ministra, tenga la bondad de presentarnos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente, les comentaba que había dos causas de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, el proyecto se hace cargo de ellas, la primera diciendo que no es necesario, dicen que no se agotó previamente a la controversia constitucional el juicio de amparo en relación con el oficio que ahora se está impugnando, y se da respuesta diciendo que no es necesario que se agote el juicio de amparo previo a la controversia constitucional porque no es preexistente un medio de impugnación respecto de otro y que por esta razón es infundada la causa de improcedencia; y por otro lado se aduce otra causa de improcedencia relacionada con que no se dan los argumentos necesarios para declarar la inconstitucionalidad; y se está mencionando que sí los hay y que además esto es una cuestión que corresponde analizar al fondo de la controversia, de tal manera que las dos se declaren infundadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, la desestimación de las dos causas de improcedencia. Si no hay participaciones, de manera económica les pido voto aprobatorio a esta parte. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Dé cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto consistente en desestimar las respectivas causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pasamos entonces al estudio de fondo, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. El primer concepto relacionado con el estudio de fondo es la omisión legislativa que encontrarán a partir de la foja noventa y cinco del proyecto; aquí se aduce que el artículo 115 constitucional en mil novecientos noventa y nueve fue reformado, y que dio un año para que las legislaturas locales adaptaran su legislación a esta reforma constitucional y que no se había cumplido con esta situación; sin embargo, del análisis precisamente de las disposiciones de esta legislatura local, se llega a la conclusión de que sí se reformó la Constitución del Estado de Hidalgo precisamente para adaptarlo a las reformas constitucionales de noventa y nueve; sin embargo, también se le dice que si lo que pretenden es establecer una omisión, bueno, aquí menciono que se está haciendo conforme al criterio mayoritario de este Pleno estableciendo la procedencia de las omisiones legislativas, que en lo personal no comparto, pero que conociendo el criterio mayoritario, se está dando respuesta como si esto fuera realmente procedente, bueno, como sí lo es por la decisión mayoritaria, contra mi voto, pero sí lo es; entonces, se le está dando el tratamiento del criterio mayoritario, diciendo que efectivamente es procedente, pero que no es fundada porque sí se llevaron a cabo reformas a la Constitución local en su momento, y que por esta razón pues no se da la omisión legislativa y que si en algún momento lo que quisieron fue plantear —también como lo ha establecido el criterio mayoritario, de este Pleno— alguna omisión legislativa parcial, que tampoco es susceptible de poderse analizar, puesto que no se hizo dentro de los treinta días posteriores a la publicación de las reformas locales que se hicieron en función de la adaptación a la reforma constitucional; entonces, por esa

razón se está declarando infundado el concepto de invalidez relacionado con la omisión legislativa señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras y señores Ministros. ¿No hay participaciones? ¿Algún comentario? Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más señor Presidente, que estoy de acuerdo con el proyecto también, me separo de las consideraciones sobre omisión, porque así lo he hecho, pero estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces en votación económica, les pido la aprobación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡No! ¡No! Estoy consultando mis notas, pido unos momentos nada más. Gracias, estoy de acuerdo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señor Ministro, con pleno convencimiento; entonces de manera económica les pido voto aprobatorio a esta parte del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar infundadas las omisiones legislativas que se hacen valer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, el Considerando siguiente concentra tres temas distintos, yo quisiera rogarle que presente uno a uno.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Uno por uno, sí, nada más hacer la observación que en el anterior que se votó de manera económica, ahí me aparto, también con el Ministro Franco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Con salvedades?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, por favor.

El siguiente tema, está relacionado como bien lo menciona el señor Ministro Presidente con la Ley de Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial, y aquí se aducen diferentes argumentos en relación con la ley, que se van contestando de manera diferenciada, en primer lugar, se dice que la Ley de Asentamientos Humanos Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, vino a sustituir a la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano que había sido publicada en febrero de mil novecientos setenta y siete; la cual, durante su vigencia no sufrió reforma alguna, en el orden de ajustar su contenido a la reforma constitucional en materia municipal, y que por tanto, dice que no está complementando de alguna manera, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve. Aquí la respuesta que se le está dando al argumento es de que si bien es cierto que la Ley de Asentamientos Humanos anterior a la que acaba de entrar en vigor y que ahora constituye un acto impugnado, lo cierto es que el hecho de que aquella ley anterior no se haya reformado nunca durante su vigencia, ello no quiere decir que esta nueva ley no haya contribuido a la adaptación a las reformas constitucionales, tan es así que se está reformando de manera completa, o sea se abrogó la ley anterior, y se está emitiendo un ordenamiento totalmente diferente y completo precisamente, en adaptación también a esas reformas y

cumpliendo desde luego con lo que ellos establecieron como adaptación a las reformas constitucionales.

Ése es un primer aspecto señor. Ése es un primer aspecto que se está mencionando sobre la Ley de Asentamientos, o sea, si se está reformando en su totalidad y está abrogando a la anterior, y esto da a entender pues que obviamente se está haciendo en función de que como se reformó la Constitución para adaptarla a las reformas constitucionales de noventa y nueve, esta nueva ley está emitiéndose en función de esa reforma constitucional local que se dio a su vez en función de la reforma de noventa y nueve, constitucional. Ése es un primer aspecto señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues a la consideración del Pleno. Observaciones ¿no las hay? De manera económica les pido voto aprobatorio a este primer tema. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Noveno, consistente en que es infundado el argumento relativo a la inconstitucionalidad de la ley impugnada, respecto a que no se cumplieron con las condicionantes establecidas en los artículos transitorios de la reforma al artículo 115 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiente tema señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. Por otra parte, se dice que lo dispuesto por el artículo 3°

constitucional del Decreto de Reformas a la Constitución Federal, tampoco se observó por la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, toda vez que este último ordenamiento ya prevé la posibilidad de que las funciones municipales en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano sean prestadas directamente por los Municipios, conforme al régimen de concurrencia que prescribe la fracción V del artículo 115, de la Constitución Federal, y esa adecuación de la legislación local a lo dispuesto en este artículo constitucional, se observa en el propio artículo 9° de la Ley de Asentamientos Humanos.

Aquí es conveniente precisar que desde la reforma a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en febrero de dos mil uno, la posibilidad de que los Ayuntamientos prestaran las funciones y los servicios públicos que actualmente le corresponden, quedó instituida en términos del artículo Cuarto Transitorio.

Entonces, está estableciéndose esta posibilidad ya en la ley y ésta cumple con el artículo Cuarto Transitorio, tanto de la reforma local, como de la reforma constitucional, y por eso se está declarando también infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este otro tema. De manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando

Noveno, en el sentido de que es infundado el argumento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 8° de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces pasamos, creo que al último tema de inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí. El siguiente tema está relacionado con que a la Directora de Obras Públicas y Comunicaciones, Transportes y Asentamientos Humanos del Gobierno del Estado, se le otorgan facultades extraordinarias de alguna manera, dice: Limitando o quitándole facultades al Municipio en materia de obras públicas.

Aquí se analiza el artículo 8° de la ley, que es donde en realidad se le están otorgando a esta directora todas estas atribuciones, y del análisis de cada una de las fracciones que informan este artículo, se va advirtiendo que todas las facultades que tiene la directora están en función de su actividad estatal, y que si bien se establecen algunas en relación con los Municipios son exclusivamente a manera de coordinación, relacionadas con la transferencia de estos servicios al Municipio, pero nunca está trastocando las facultades que de manera constitucional, una vez que este servicio ha pasado al Municipio, le corresponden. Por tanto, se está declarando también infundado este concepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno. Si no hay intervenciones, de manera económica les pido voto aprobatorio de esta otra parte. **(VOTACIÓN FAVORABLE).** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida también en el Considerando Noveno del proyecto, en cuanto a que es infundado el argumento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 8° de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que está aquí, viene el tema del oficio ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor. Aquí ya se está analizando el oficio que se emitió precisamente por esta directora, en donde fundamentalmente —lo traigo a la mano— lo que se le está diciendo al Municipio es: Se han detectado diversas irregularidades, porque hemos advertido que ha estado otorgando licencias, permisos, autorizaciones, constancias de reagrupamiento inmobiliario, o cambio de régimen de propiedad en condominio, lo cual resulta afectado de nulidad por no haber sido solicitada dicha transferencia.

Y, luego dice: que en virtud de lo anterior, le ruega que la persona encargada de estos asentamientos, se abstenga de realizar este tipo de trámites porque no cuentan con el programa de desarrollo urbano municipal, y que derivado de lo del tercer párrafo transitorio que ya se había comentado con anterioridad, no tienen facultades para realizar estas funciones. Y, en un último párrafo lo que dice es: no omito mencionarle que fue aprobada la Ley de Asentamientos Humanos,

Desarrollo Urbano y Ordenamiento; sin embargo, resulta necesario llevar a cabo por cada Municipio, la elaboración de su correspondiente programa de desarrollo urbano.

El proyecto está proponiendo la declaración de invalidez de este oficio, y la razón por la cual se está determinando la invalidez de este oficio, es porque creo que en el primer párrafo, y por eso se los fui leyendo, platicando por párrafos; la razón fundamental por la que le dicen que están cometiendo irregularidades, es porque dice que no han solicitado la transferencia.

Sin embargo, en el proyecto, lo que nosotros estamos señalándoles es que el Municipio sí solicitó la transferencia conforme al artículo –me parece que el cuarto transitorio– se ha mencionado desde la reforma constitucional: que todos aquellos servicios que pueden ser llevados a cabo por los Municipios, y que inicialmente se están llevando a cabo por el Estado, puede el Municipio si es que tiene la capacidad material para hacerlo, solicitar que se le transfieran al Municipio que lleve a cabo estos servicios.

Y dan las pautas para poder llevar a cabo esto, el artículo Cuarto Transitorio lo que dice es: Si el Municipio considera que debe de llevar a cabo la función o el servicio que está llevando en este momento el Estado, y que conforme a la reforma constitucional del artículo 115, ya tiene competencia específica para hacerlo, puede solicitarlo. Previamente tiene que establecer un acta de cabildo, en donde se determine la aprobación del Ayuntamiento para hacer la solicitud correspondiente.

Y una vez que se establezca esta posibilidad, entonces ya se presenta la solicitud. Esto sucedió en abril de dos mil seis, el Municipio promovente llevó a cabo la reunión de Cabildo, solicitó el presidente que se procesara su solicitud de pedir la transferencia de estos servicios, se votó, y se llegó a la conclusión de que por unanimidad de votos había que solicitar la transferencia.

Entonces, se ordenó la ejecución, presentaron la solicitud en tres oficinas del gobierno del Estado, ante la Secretaría particular del gobernador del Estado, ante el secretario de gobierno; y ante la Dirección de Obras, presentaron –tenemos los sellos de recibidos y están transcritos en el proyecto correspondiente– la solicitud del Municipio, acompañando copia certificada del acta de Cabildo, en donde se había establecido la aprobación por parte del Ayuntamiento.

Debo mencionar que el artículo transitorio señala: Que una vez que se lleva a cabo esta solicitud de transferencia, el gobierno del Estado, tiene noventa días a partir de la presentación de la solicitud para iniciar –dice el artículo, de manera ordenada– la transferencia formal del servicio.

Hasta la fecha no se ha hecho absolutamente nada, y lo único que sucedió fue el oficio, donde les dicen que no deben llevar a cabo esa función, porque nunca lo han solicitado, situación que está totalmente desvirtuada por parte del Municipio promovente, y es la razón; y además, les dicen que porque no tienen el programa de desarrollo urbano, cuando ni siquiera le han dado trámite para decirle cómo se lo piden o cómo lo tiene que entregar, o sea, no le han dado trámite absolutamente a la solicitud, y el hecho de que sin perjuicio de que haya salido la

nueva ley que fue objeto también de impugnación, lo cierto es que esta ley fue posterior, salió publicada un mes después de que se presentó la solicitud correspondiente.

Por estas razones, señora Ministra, señor Presidente, señores Ministros, estamos proponiendo la invalidez de este oficio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras y señores Ministros, la invalidez del oficio. Si no hay participaciones, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez del oficio de seis de agosto de dos mil siete, suscrito por la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones y Transportes y Asentamientos del gobierno del Estado de Hidalgo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora bien, ésta es la propuesta del proyecto, pero con todo respeto la siento incompleta. Se pone de manifiesto que el Estado de Hidalgo no ha dado un paso a la transferencia del servicio público que solicita el Municipio actor; en casos semejantes, como pasó con la controversia de Jalapa, Veracruz, contra el gobierno central, se condenó al gobierno estatal a hacer esta transferencia de manera ordenada dentro del plazo de noventa días contados a partir de que surta efectos la notificación, creo que esto debemos agregarlo por todo lo narrado. ¿Estarían de acuerdo con esto señores Ministros? Perdón, señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Quizás Presidente eso deba incorporarse en el párrafo previo, porque efectivamente se está ordenando que se inicien los trámites para la transferencia, pero no se señala el plazo; parecería que ahí es donde para que en un plazo no mayor a tanto, haya concluido dicha transferencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero lo importante, y es lo que destacaba, tiene que haber un punto decisorio resolutorio de condena.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Consecuencia de esto, es a lo que me refiero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Y que se entienda que la transferencia involucra los recursos humanos y materiales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Necesarios para la prestación del servicio. Sí señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Pero nada más una cosa, por supuesto señor Presidente, eso es a lo que me refería, para hacer congruente el punto resolutorio que usted proponía con el considerando, y parecería también que debe establecerse a partir de cuándo surte efectos la resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, aquí sí, como nosotros no damos bases para hacer esta transferencia creo que podemos seguir nuestro Acuerdo Plenario de que la sentencia

surte efectos y debe cumplirse; la invalidez del precepto que se declara surte efectos a partir de la notificación e igualmente el término de noventa días es a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Ejecutivo, o también hay otra cosa, en el punto resolutivo Tercero se reconoce la validez de la Ley de Asentamientos, pero no la analizamos toda, creo que vale la pena mencionar los preceptos impugnados.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah!, bueno, sí. Sí hay algunos que se señalan, sí cómo no, los agrego.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No sé si el señor secretario de acuerdos tenga manera, primero, confirmar con los señores Ministros, porque parece que hay consenso, pero no se votó, que sea sentencia no solamente de invalidez sino de condena al Ejecutivo estatal para hacer la transferencia del servicio público. Sírvanse manifestar su voto aprobatorio por favor. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de condenar al gobierno del Estado de Hidalgo a realizar la transferencia de los servicios de desarrollo urbano al Ayuntamiento de Zapótlán de Juárez, del propio Estado, dentro de los noventa días siguientes al en que surta efectos la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece muy clara esta propuesta; entonces, de acuerdo con lo que usted ha escuchado señor secretario, sírvase proponernos cómo quedarían redactados los puntos resolutiveos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Mande señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Nos va a leer cómo quedarían?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah!, sí, cómo no.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El Primero y el Segundo quedarían iguales. El Tercero diría: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHO ESTADO EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y luego vendría uno nuevo, que sería el Cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, creo que primero hay que declarar la invalidez del oficio secretario, como está el Cuarto, ¿no?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y ese sería el Quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL OFICIO, CON SU NÚMERO RESPECTIVO, DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, SUSCRITO POR LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS – ahí se agregaría– A PARTIR, LO QUE SURTE EFECTOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, aquí quitarle, ¿no? Del gobierno del Estado, ya está nulo. También en el otro, no hay que poner “a partir”, sino decir: ESTA RESOLUCIÓN SURTE EFECTOS CON TODOS SUS EFECTOS A PARTIR DE”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS; y el QUINTO diría: SE CONDENA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A REALIZAR LA TRASFERENCIA DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO AL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ DEL PROPIO ESTADO, EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN LA PARTE FINAL DE ESTE FALLO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Así está bien Ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, sí está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora nos falta el otro punto que debe ser el Sexto, es decir, el Quinto es la decisión de condena para que el Estado de Hidalgo, el gobierno central, haga la transferencia; y el Sexto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Esta resolución surtirá sus efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A partir de la notificación de los puntos resolutivos al Ejecutivo local y al Congreso estatal por el que estamos declarando inválido ¿Cómo diría?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No estamos declarando invalidez de normas, nada más del oficio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También ¿No? ¡Ah! Se sobreseyó, perdón, entonces solamente al Ejecutivo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Al Ejecutivo sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos lo quiere repetir por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: SEXTO. —diría—
ESTA RESOLUCIÓN SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo con estos puntos resolutivos señoras y señores Ministros? ¿Nos quiere decir algo, señor Ministro Aguirre?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no, estaba reciclando que hay un procedimiento en donde se le da intervención al legislador, pero en este caso ya se consumieron todos los tiempos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todos, entonces a ver ¿se aprueban los puntos resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

EN CONSECUENCIA DECLARO RESUELTA ESTA CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 78/2007 EN TÉRMINOS DE LOS RESOLUTIVOS MODIFICADOS A QUE DIO LECTURA EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con este resolutivo, sin embargo sí quisiera dejar para otra ocasión que cuando se trate, este es un oficio que contiene una negativa, que les dice que no procede y se acabó el asunto. Pero habría que pensar cuando el oficio esté imponiendo o estableciendo alguna obligación, entonces yo pondría a su consideración que la nulidad o la invalidez fuera a partir de la resolución misma que emita este Pleno y no cuando se le notifique, pero bueno, eso lo dejo pendiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es por la obligación de hacer y por el hecho de que algunas normas jurídicas dejan de producir efectos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En cuanto a la condena me parece bien, en cuanto a la invalidez misma es donde hago mi reserva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, vamos cada vez más, es decir, estábamos diciendo que surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y en la Gaceta, lo cual retrasaba algunos asuntos por cuestión del engrose, entonces postergábamos este efecto, acordamos notificar los puntos resolutivos y esto es muy rápido, muy probablemente mañana estén notificados ¿No señor secretario?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, por eso es que estoy más de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, estos fueron los asuntos listados para esta mañana, les propongo que hagamos nuestro receso y que regresemos y abordemos hasta donde sea posible algunos de los asuntos de la sesión vespertina que tendremos este día.

(EN CONSECUENCIA NO LEVANTO LA SESIÓN SINO DECRETO UN RECESO)

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS).

(SE REANUDÓ A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Señoras y señores Ministros, en los asuntos que siguen, las Controversias 30, 31 y 32, promovidas por Municipios del Estado de Tamaulipas, plantean el mismo problema jurídico y se propone la misma solución.

Por lo tanto, les pido autorización para que se dé cuenta conjunta con estos tres asuntos.

Si están de acuerdo sírvanse levantar la mano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, pero no hay ponente, eran proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que den cuenta y ya veremos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Perfecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dé cuenta conjunta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos relativos a las:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 30/2008, 31/2008 Y 32/2008, PROMOVIDAS RESPECTIVAMENTE POR LOS MUNICIPIOS DE LLERA, DE ABASOLO, Y DE GÓMEZ FARIÁS, TODOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, IMPUGNANDO EL DECRETO NÚMERO LX-4.

Bajo las ponencias respectivamente, derivadas del retorno correspondiente, de los señores Ministros Silva Meza, Sánchez Cordero y Cossío Díaz; y en la inteligencia de que en los tres proyectos, en sus puntos resolutivos se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO LX-4, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, QUE CONTIENE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y,

TERCERO: PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entre los ponentes de estos asuntos que originalmente estaban a cargo del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, por razones de retorno les corresponden ahora a los señores Ministros Silva Meza,

Sánchez Cordero y al Ministro José Ramón Cossío, quien está fuera de México, en el desempeño de una Comisión de esta Suprema Corte. Consulto a los otros dos señores Ministros ponentes.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo me hago cargo del de José Ramón.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Como quieras.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Usted se haría cargo?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo, sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Del que viene bajo la ponencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Del Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Del Ministro Cossío.

¿Quién es al que le tocó la 30/2008?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Su servidor señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Podría hacernos favor de la presentación? Es una presentación común.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Común, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y la presentación será igualmente común.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, muchas gracias señor Presidente, con mucho gusto.

Sí, efectivamente esta pudiera ser la presentación de las Controversias 30, 31 y 32 de 2008, promovidas por los Municipios respectivamente de Llera, Abasolo y Gómez Farías, todos del Estado de Tamaulipas.

Dichos Municipios de Llera, Abasolo y Gómez Farías, todos del Estado de Tamaulipas, promovieron controversias constitucionales en contra de la legislatura del Estado, con motivo de la adición de siete fracciones al artículo 30 del Código Municipal del Estado, publicado en el Periódico Oficial del diecisiete de enero de dos mil ocho, en la cual se establecen montos mínimos y máximos a las remuneraciones de los síndicos y regidores, tomando en consideración el número de habitantes del Municipio de que se trate.

Los proyectos proponen: Declarar fundado el concepto de invalidez, relacionado con la violación al proceso legislativo, consistente en la omisión de turnar la iniciativa de reformas a la Comisión correspondiente; asimismo, destacan el papel jurídico democrático que desempeñan las funciones legislativas, pues para su composición se toma en cuenta la pluralidad representada en el Congreso; es decir, se busca incorporar a los diputados pertenecientes a los distintos grupos parlamentarios, de tal suerte que se refleje la proporción que representan en el Pleno.

Cuando los legisladores trabajan en Comisión, pueden prevalerse de ciertas herramientas para elaborar sus dictámenes u opiniones relacionadas con las iniciativas de ley que se sometan a su consideración; tales herramientas pueden consistir en: 1. Solicitar información o documentación a dependencias, entidades, Municipios o Ayuntamientos. 2. Solicitar la comparecencia de servidores públicos para ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos a su cargo; o bien. 3. Celebrar reuniones públicas de información y audiencia cuando lo consideren pertinente.

Éste es el trámite ordinario que tanto la Constitución local como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas prevén para los efectos de discutir una iniciativa de ley, y si bien es cierto que puede dispensarse ese trámite, la ley exige que tal dispensa se funde y motive en una cuestión de urgencia.

Sobre el particular, este Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 52/2006, y sus acumuladas 53 y 54 del mismo año, estableció las siguientes condiciones para estimar que en un determinado caso se actualice dicha urgencia, a saber: A. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto. B. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad. C. Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso, por supuesto, ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

En los casos concretos sólo se advierte que en la iniciativa se propuso obviar el trámite de Comisiones; sin embargo, en ningún momento se fundó y motivó la razón por la cual debería omitirse este paso, lo que constituye una violación al proceso legislativo que impacta a la esencia democrática del trabajo del órgano legislativo.

Por otro lado, ni siquiera existe constancia de que los señores diputados hubieren conocido el proyecto de ley con anticipación, y ni siquiera se anunció expresamente en el orden del día que la reforma al Código Municipal sería motivo de discusión.

Por estos motivos, se propone en los proyectos declarar la inconstitucionalidad de la adición al artículo 30 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Es importante mencionar que en el supuesto de que no se comparta esta propuesta, la ruta crítica del problemario propone que se aborde el estudio de fondo y que de igual manera se declare fundado el diverso concepto de invalidez que se refiere al problema de fondo, con base en la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, identificable bajo el rubro: "MUNÍCIPES. LA LEGISLATURA ESTATAL CARECE DE FACULTADES PARA APROBAR SUS REMUNERACIONES. ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE".

Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, los Municipios administrarán

libremente su hacienda y aprobarán su presupuesto de egresos con base en los ingresos disponibles.

Quedan a su consideración los proyectos antes referidos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Empezamos como es usual por los temas preliminares, como el relativo a la competencia, a la oportunidad en la demanda y a la legitimación activa y pasiva. En estos temas, señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En este tema de la oportunidad hay un detalle, está bien, nada más el cómputo está cambiado, con la observación si ustedes la consideran todavía, el plazo es más amplio y queda perfectamente presentada en tiempo la demanda.

No se toma en cuenta que conforme al Acuerdo Plenario 2/2006, el lunes cuatro y el martes cinco de febrero de dos mil ocho fueron inhábiles, por lo que el plazo del cómputo terminó el tres de marzo y no como se había señalado, el último de febrero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con esta aclaración haremos la corrección correspondiente señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el siguiente tema hay una causal de improcedencia que se desestima ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, no, no se plantea ninguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo personalmente una duda, en la demanda se dice que estos salarios fueron

establecidos para el período de duración de estos Municipales, no sé si sea una de estas leyes que se extinguen al vencimiento de un término o si se trata de una ley vigente, porque pudieran haber cesado los efectos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Perdón! señor Presidente, aunque se adiciona el Código Municipal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el Código Municipal.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es el Código Municipal, porque pensé que podría haber sido en una ley de ingresos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No tenemos noticia de que se haya modificado la ley. Señor secretario de acuerdos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No, ninguna noticia señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces, la propuesta es la invalidez en lo dicho por el señor Ministro Silva Meza por dos razones, una violación substancial al proceso legislativo y él agregó, no sé si consta en el proyecto que se invade la facultad municipal de libre disposición hacendaria. ¿Esto viene en el proyecto señor Ministro? ¡perdón por la pregunta!

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí señor, sí señor, está a fojas noventa y cuatro por ejemplo, tal como lo sostuvo el Pleno al resolver las acciones 52, 53 y 54, etc., ahí están.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí tengo yo esta duda, en dos mil nueve, concretamente el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se aprobó la reforma al artículo 127 de la

Constitución para establecerse coloquialmente la llamada Ley de Salarios Máximos y en esta reforma, hay un cambio de situación jurídica muy importante porque a partir de dos mil diez, todos los salarios de los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen que constar en ley; en consecuencia, la tesis de la Suprema Corte en la cual se determinó que si una legislatura fija los sueldos municipales invade competencia municipal, creo que ha sido superada ya por la reforma constitucional; el artículo Cuarto Transitorio de esta reforma de veinticuatro de agosto de dos mil nueve dice: “Artículo Cuarto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación de conformidad con los términos del presente decreto dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes al de su entrada en vigor”. Por eso preguntaba yo si en Tamaulipas había nueva ley.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Rectifico señor Presidente, me confundí en la pregunta, no, el tratamiento único es en relación con la violación esencial al procedimiento legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Nada más verdad?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por eso señalaba la alternativa de que esto no se compartiera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No sé si valdría la pena un agregado en el sentido de que la jurisprudencia a que se hace mención en el dictamen, no es obstáculo alguno ya que por virtud de la reforma constitucional al 127, para que la legislatura del Estado cumpla con lo que le manda el artículo Cuarto

Transitorio de la reforma constitucional del veinticuatro de agosto de dos mil nueve; esto es, debe emitir o actualizar la Ley de Salarios del Estado para todos los servidores públicos incluyendo los municipales, atendiendo al nuevo contenido del artículo 127 constitucional. ¿Estaría de acuerdo el señor Ministro en esto?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estoy de acuerdo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Los demás señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, nada más una observación, no hay modelética alguna de las legislaturas federales, si no fuera indispensable yo preferiría que mejor no se tratara este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que expulsamos la norma, está en el ambiente que antes de estas reformas.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por problemas del proceso legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más, y no decimos nada de nada.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Claro!

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pues es su responsabilidad.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¡Pues sí!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues sí, es responsabilidad de la legislatura, no va a dejar sin sueldos.

En este caso particular propondría, porque se generaron derechos para todo este ejercicio fiscal de acuerdo con el Código, es decir; hay una Ley de Seguridad Social, hay previsiones, hay compromisos de toda índole, que el efecto de nuestra sentencia se postergue hasta el día primero de enero del año entrante, dando tiempo a que la legislatura purgue esta irregularidad, de lo contrario, dejamos en este momento sin norma a los munícipes de los Municipios que han planteado esto, y por otro lado, ellos ya no tienen competencia constitucional para fijarse su propio sueldo, y entonces podemos aplazar el efecto de nuestra decisión hasta el día treinta y uno de diciembre del presente año para que preparen la modificación correspondiente en lo que resta del año. Esta sería mi propuesta. ¿Comentarios?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy a favor de su propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente tiene usted razón, incluso en un ejercicio aritmético, no se pasa de lo que dice el 127, haciendo un ejercicio aritmético de los salarios mínimos que se estaban estableciendo en esta misma ley.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es otro tema, es competencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero de todas maneras no se pasarían aun en ese caso.

Quisiera mencionarle también señor Presidente que voto en contra de este criterio, el señor secretario nos hizo favor de pasar los precedentes, y también los tengo muy presentes; en la Acción de Inconstitucionalidad 52/2006, yo había votado con el criterio mayoritario; sin embargo, cambié de opinión después —traigo las versiones— después de escuchar al señor Ministro Fernando Franco, y en los dos subsecuentes que son precisamente la acción de inconstitucionalidad 2/007, y 107/2008, yo ya voté en contra. Entonces, quisiera reiterar el criterio señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues haremos votación nominal para ver si se juntan los ocho votos que determinan la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo ahí tengo un comentario que formular, lo iba a hacer en el momento de la discusión. El problema aquí es que ya la Ministra Luna Ramos y su servidor, y en un caso el Ministro Valls, no sé cómo votaría, pero nos pronunciamos en contra, con la integración actual de la Corte, necesariamente eso llevaría a no declarar la invalidez en estos casos y creo, quería plantearles de mi parte,

en su momento, que yo asumiría el criterio mayoritario del Pleno para que haya congruencia, salvo que otro Ministro cambie su posición, que no ha dado, se pronunciara en otro sentido, de no ser así, en lo personal asumiría el criterio de la mayoría haciendo la reserva de mi voto de tal manera que tengamos resoluciones iguales en los casos iguales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que esto es muy importante, porque habiendo tres Ministros, tendríamos que esperar no sólo el regreso del señor Ministro José Ramón Cossío, sino la integración total de esta Suprema Corte.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Entonces, con toda cordialidad le pido a don Fernando que me gustaría escuchar sus razones para saber cuáles son las razones que él tiene de disidencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:

Sucintamente este Pleno ha debatido en innumerables ocasiones cuando en un caso concreto las violaciones en un proceso legislativo son sustanciales como para invalidar todo el proceso, y consecuentemente el producto del proceso, que puede ser en un momento dado, una o varias normas o inclusive ser toda la ley las que se expidiera bajo un procedimiento viciado.

En este caso concreto, al analizar las violaciones que se dieron, estimamos que las mismas no eran invalidantes del proceso legislativo, para invalidar el proceso completo, si no tendríamos que repetir toda la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí hay una circunstancia, el proceso se refiere solamente a la reforma al artículo 30 del Código Municipal, por lo que está identificado proceso con norma, y esto atenúa un poco. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más para complementar lo dicho por el señor Ministro Franco.

Aquí, el problema fundamental fue que se dispensó el turno a Comisiones del dictamen correspondiente, hay un artículo en la Constitución, más bien en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado que dice que todas las iniciativas deben ser turnadas, dice: “invariablemente a Comisión”, a menos que se pida la dispensa, y para la dispensa a Comisiones hay dos cosas: una que la promueva, que la pida el Presidente de la Cámara de Diputados; y otra, que pidiéndola alguno de los diputados integrantes, dice: Sólo si se trata de una causa de

urgencia o de gravedad, cuando se trata de esas dos cosas. Éste es un texto muy similar a los otros que ya se han discutido en este Pleno, incluso en este caso concreto, la dispensa del turno a Comisiones, la piden los mismos diputados que presentan la iniciativa; el día que presentan la iniciativa, después de que la presentan en tribuna y dicen de qué se trata, concluyen diciendo: “Y pedimos que se dispense el traslado a Comisiones, en términos -dicen- del 148 de la Ley Orgánica del Congreso”. En esos términos el Presidente del Congreso lo pone a discusión, y sale por mayoría de veintitrés o veinticuatro votos, me parece que una abstención y ocho votos en contra, y por esa mayoría dice: “Se dispensa el pasarlo a Comisiones”. Y se discute, se vota y sale con veinticuatro votos de aprobación y ocho en contra, ya ni siquiera hay abstención en la aprobación.

El argumento que se había manejado por el señor Ministro Franco, y es el que a mí me convence en su momento, es: Es cierto que el artículo dice que deben de darse razones de por qué es urgente y es necesario que se dispense algún trámite del proceso legislativo; sin embargo, se dijo: Es en términos del artículo fulano de tal, que es lo que dice, exactamente en estos casos puede dispensarse, no se dio una razón expresa, eso también es cierto; sin embargo, hubo una votación mayoritaria aplastante, nadie dijo absolutamente nada en contra de la dispensa, diciendo no por esto, nadie dio ninguna razón; entonces bueno, la voluntad legislativa en ese sentido está expresada de manera mayoritaria y se ha visto que las prácticas legislativas, a veces también por rapidez y porque vayan sacando las cosas, pues sí llegan a dar, no fundamentación y motivación a la manera que nosotros

estamos acostumbrados para lograr un consenso. Entonces, por esas razones nosotros dijimos: bueno, está expresada la voluntad de los legisladores en la votación mayoritaria, y si se menciona incluso el artículo correspondiente donde se está diciendo en qué términos se da esa dispensa, pues está más que satisfecha la violación al procedimiento y en nuestro caso no es trascendente para que se invalide el procedimiento correspondiente. Esta es la razón fundamental por la que no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El dictamen que a mí me formularon viene en idéntico sentido, lo que pasa es que el Municipio adujo esta violación formal y la sustancial, que la legislatura se metió con atribuciones de fondo, y esa tesis que dijo que las legislaturas no tienen facultad para fijar los sueldos municipales, alcanzó ocho votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón; es decir de esos ocho votos, seis ya no están, fuimos disidentes el Ministro Silva Meza y un servidor, pero por eso ya no hice referencia al criterio en sí, sino a la nueva disposición constitucional que manda que sean las legislaturas las que fijen el sueldo de los Municipios.

Entonces, si no alcanza ocho votos la violación formal, hay que entrarle a la otra, declararla también infundada, reconocer validez sin perjuicio de que la legislatura cumpla con la obligación que le impone el artículo Cuarto Transitorio de la reforma de veinticuatro de agosto de dos mil nueve. También en la violación formal dice: “No se considera grave la violación alegada, conforme al criterio sustentado por el

Tribunal Pleno visible en la jurisprudencia 94/2001, de rubro: “VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.”. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo nada más quisiera recordar las razones que tuvo la mayoría para considerar que sí se violentaba gravemente el proceso en ciertos casos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En ciertos casos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El proceso legislativo, y aproximadamente la tesis de fondo, la subyacente en todas estas discusiones es la siguiente: cualquier violación que impida el conocimiento pleno de todas las fracciones parlamentarias y los individuos que la conforman, así como su oportunidad de hacer un juego dialéctico respecto de la propuesta, es violación sustancial porque se vulneran sus derechos, en primer lugar expresar sus razones de oposición, probables, y que en forma plenaria se puedan calibrar en su momento, y en segundo lugar que se desestima, normalmente, no siempre, el sentir de la minorías, este es el punto, nada más quería recordar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí creo que no se dan esas circunstancias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más quería recordar esas razones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, porque lo único es que la iniciativa se presentó directamente al Pleno de diputados y se pidió la dispensa del turno a Comisiones, sí se pidió, no hay un acuerdo expreso fundado y motivado que diga: “se dispensa”, pero ahí se discutió, había una integración. La señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero acuerdo sí hay señor, perdón, hago la aclaración, acuerdo sí hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Se presenta la iniciativa por los diputados, la leen y al terminar de leerla dicen: “Y solicitamos la dispensa de turno a Comisiones”, en ese momento el Presidente pone a votación de la Asamblea, de acuerdo al 148 de la Ley Orgánica del Congreso, si se da o no la dispensa y se vota, independientemente de que no se mande a trámite y después entra a discusión y viene la otra votación, es la primera votación que le digo, veintitrés, una abstención y ocho en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estaban todos los diputados, casi.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estaban, si.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo en ese sentido, entonces señor Presidente, señores Ministros, estoy de acuerdo con el criterio general de que tiene que ser casuístico porque hay violaciones que sí pueden incidir en una deliberación, por ejemplo, de la Asamblea y que se impida o que se haga inútil, y en este caso, donde además como bien

señala la Ministra Luna, se dio finalmente la petición de la dispensa y se votó, pues creo que, en principio, ni afecta gravemente la deliberación parlamentaria, no es el defecto que se le atribuye que no se haya sometido el proyecto a discusión, sino que no se haya sometido a un dictamen previo, pero además con el requisito de que se sometió a la consideración de los diputados si se dispensaba ese trámite, yo así en este sentido y para este asunto, estoy de acuerdo con ese criterio que señalaba el señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De invalidez.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, de que no opera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De que no opera. Esto nos lleva a otra condición, si hay cuatro Ministros que votaríamos en ese sentido, aunque se integre el Pleno con once Ministros, ya no se da, no hay posibilidad de alcanzar la mayoría de ocho y sí podríamos votarlo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, pues para fijar mi posición en este aspecto. Yo he sostenido, en otras ocasiones, desde mi llegada a este Tribunal Pleno, que las causas por las cuales se puede anular un proceso legislativo o un procedimiento legislativo, mejor dicho, tienen que ser suficientemente graves, y me parecía que ha habido algunos precedentes de la Corte en los que se anulan por cuestiones, por ejemplo de la rapidez con la que se discutió o no una determinada iniciativa, que en mi opinión no deberían de ser suficientes para anular o invalidar una reforma legal.

En este caso particular, creo que debemos analizar con mucho cuidado el artículo 148 y cuáles son los alcances de la dispensa de esta fase del procedimiento, porque en su punto cuarto dice: la petición de dispensa de las fases del procedimiento podrá formularla cualquiera de los miembros del Congreso, sea en forma verbal o escrita, señalándose invariablemente el motivo y fundamento de su solicitud, primer presupuesto, o plantearse por el Presidente de la Mesa Directiva en ejercicio de sus facultades de Dirección Parlamentaria. Pareciera ser que el Presidente de la Mesa Directiva puede simplemente plantearlo y se vota, pero si alguien más lo formula requiere justificarse esa solicitud. No soy de la idea —como hay algunos precedentes, incluso el más reciente sobre el tema— de que estos argumentos y fundamentos que motiven la dispensa a trámite, sean materia de un control jurisdiccional, creo que esto entra en la autonomía del órgano legislativo, pero sí me parece que si la ley establece invariablemente que se tienen que dar argumentos y en la especie no se dieron argumentos, esto sí lesiona los derechos de las minorías representadas en las Comisiones, porque las Comisiones tienen una razón de ser y la razón de ser es que en estas Comisiones se trabaja de manera mucho más intensa, mucho más cercana los planteamientos de detalle y donde las mayorías pues tienen una mayor posibilidad de discusión, si esto se dispensa simple y sencillamente sin ninguna justificación, o motivación —reitero— sin que me parezca que la que se diera fuera justificable, creo que sí habría una violación grave al procedimiento legislativo y por ello considero que en este caso en particular, sin extenderlo a cualquier violación al procedimiento o a cualquier dispensa de trámite, sí estaríamos

en una violación suficientemente grave y me podrían decir: ¿En qué cambiaría que se hubieran dado argumentos si al fin y al cabo la mayoría tenía la votación? Pues cambiaría en que estos argumentos podrían haber sido materia de discusión por parte de las minorías en el Congreso, lo cual no fue posible; de todas maneras podría haberse arribado a la misma conclusión, pero ése es otro tema; el hecho es que la ley establece que invariablemente se tiene que motivar y razonar cuando lo pida alguien distinto que el Presidente de la Mesa Directiva, el por qué se dispensa el trámite. En tal sentido, estoy en este caso en particular, porque la violación sí es suficientemente grave, por la invalidez. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Pues votemos el proyecto a favor o en contra de la invalidez por violaciones al proceso legislativo. Sí señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Una disculpa para ponernos de acuerdo, porque finalmente este Pleno ya resolvió en este caso la invalidez, exactamente en el mismo supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Ok., entonces retiro el comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son situaciones distintas, aquí se trata de la Comisión, los otros casos ha sido segunda lectura. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más para informar, la página electrónica del Congreso de Tamaulipas, está presentando una nueva iniciativa, que todavía no está aprobada, son iniciativas en relación con esto, es del trece de abril de dos mil. Nada más a manera informativa señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces votemos el proyecto y estamos votando en realidad los tres proyectos a favor o en contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A ver, la propuesta es que son inconstitucionales por haber violado el proceso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con los proyectos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra en este caso.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con los proyectos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de las propuestas de los proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo importante es que hay cuatro votos en contra y aunque vinieran los dos señores Ministros ausentes, no se completaría la votación de ocho.

Esto nos lleva a rechazar los proyectos, y con cierta pena creo que allí debemos quedarnos. Ahora me explico.

Releyendo el artículo 127 de la Constitución Federal, en su nuevo texto, dice: “Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases”. Es decir, no se determinan de manera general los salarios en la ley, sino en el presupuesto y debe ser anual.

En el Decreto por el que se reformó el 115 constitucional, en relación con esta reforma, en la fracción III, se agregó esto: “Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban como servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución”.

No habrá una ley que diga: En los Municipios de acuerdo a su población ganan tanto y tanto, sino que en cada presupuesto municipal va la propuesta salarial, se acompañan los tabuladores correspondientes y es facultad de la legislatura aprobarlos en sus términos o modificarlos, tal como sucede en la Federación.

Yo había hecho un mal entendimiento de que la Ley de Salarios Máximos iba a fijar los salarios, pero como los salarios requieren una movilidad a la cual no se presta la ley, sino el Presupuesto de Egresos, sí tienen intervención los Municipios en la fijación de sus percepciones, aun después de la reforma al 127 constitucional. Y por el momento a mí me parece muy claro que la ley, el Código Municipal que establece las remuneraciones sin atender a esta nueva preceptiva es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Aunque sea sobrevenida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque sea sobrevenida, pero antes de eso estaba el criterio ya mucho más amplio de que los Municipios fijaban sus propios sueldos. Entonces, propongo que nos quedemos con el desechamiento de los proyectos en cuanto declaran fundada la violación legislativa, y pedirles muy respetuosamente a los señores Ministros ponentes, pues que nos presenten el nuevo proyecto donde se haga el estudio de la violación de fondo, en donde los Municipios dicen que la legislatura estatal no tiene facultades para señalar sus emolumentos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Presidente, una duda. Estamos en presencia de un desechamiento o de que no se alcanzó la mayoría calificada y entonces hay que estudiar los otros aspectos. Me parece que es distinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah perdón! Tiene usted toda la razón.

Hay cinco votos en favor del proyecto, pero es que dije: desechamiento; hay que desestimar este motivo de invalidez.

Desestimado este motivo de invalidez, hay que analizar el de fondo. ¿Estarían de acuerdo los ponentes con esto?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, lo único que podemos hacer en este momento ya como votación definitiva es **DESESTIMAR EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, Y RETIRAR EL ASUNTO PARA QUE LOS RESPECTIVOS PONENTES HAGAN EL ESTUDIO DE FONDO QUE ESTÁ PENDIENTE CONFORME AL PLANTEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS.** Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón Presidente, sin embargo, creo que en los proyectos se debe mantener esta parte, nada más aclarando que no se alcanzó la mayoría calificada, porque de alguna manera hubo cinco votos, y creo que para efectos de engrose sí son importantes las razones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, así se hace señor Ministro, yo no insistí en eso, pero así se hace en la presentación del nuevo proyecto, se dice que fue puesto a votación, alcanzó esto, y por lo tanto, se determinó desestimar este concepto.

Cuando hemos tenido que dividir el estudio, esto pasa un poco a la parte informativa de la sentencia del proyecto. Perdón, quiere decir algo el señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Perdón, estos asuntos tengo entendido, bueno pero ya no vale, están returnados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están returnados, son de dos mil ocho, y los listamos para la sesión vespertina, con ánimos de terminar todos los asuntos anteriores al dos mil ocho. ¡Ojalá! haya pronto el proyecto complementario.

Propongo a los señores Ministros que nos den cuenta con los otros asuntos de la sesión vespertina, para ver a qué nos enfrentamos, y si es posible que salieran de aquí a las dos y media, tres de la tarde, pues evitaríamos la otra sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se someten a su consideración los proyectos relativos a las

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 81, 82, 84 Y 85/2008. PROMOVIDAS RESPECTIVAMENTE POR LOS MUNICIPIOS DE JIUTEPEC, PUENTE DE IXTLA, ZACATEPEC Y XOCHITEPEC, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas, y con los puntos resolutivos que en los mismos términos proponen.

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN IV, 4º, FRACCIÓN III, 11, 12, 14, FRACCIONES I, III Y IV, 15, 16, 24, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA INDICADA, Y II, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 33, Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 4617 DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, tal y como dio cuenta el señor secretario general, estas cuatro controversias constitucionales son idénticas, la 81/2008, 82/2008, 84/2008 y 85/2008, inclusive los escritos de demanda y contestación, son prácticamente idénticos en los cuatro expedientes.

En estos cuatro asuntos, los Municipios actores solicitan la invalidez de diferentes preceptos de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado Libre y Soberano de Morelos, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4617 de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, que regula, como su nombre lo indica, el desarrollo sustentable municipal y regional.

Quiero decir en primer término, que este asunto se presentó en Sala, y por decisión mayoritaria en la misma, se turnó al Pleno para su conocimiento.

Los actores cuestionan en la mayoría o en la parte esencial de sus pretensiones, las facultades que fueron asignadas a los llamados Consejos Intermunicipales para el Desarrollo Económico; que los Municipios tengan que celebrar un Convenio de coordinación, colaboración y concertación con el Ejecutivo del Estado, para crear las condiciones para fomentar su desarrollo económico, y de acuerdo con el criterio que sostienen los Municipios, se tratan estos Consejos de una autoridad intermedia, lo que les ocasiona lesión a su esfera de atribuciones, y viola directamente lo previsto en el artículo 115 constitucional.

El proyecto que está a consideración de ustedes concluye que son infundados los conceptos de invalidez, pues el marco constitucional regulador del desarrollo económico sustentable previsto en los artículos 25, 26, 27, párrafo tercero en lo particular, 73, fracciones XXIX-C y XXIX-D, 115 en sus fracciones IV y V, y 116 en su fracción VII, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley de Planeación, ponen de manifiesto que para una coordinación adecuada en el desarrollo económico nacional se requiere de la celebración de un convenio –en este caso entre el gobierno local de Morelos y sus Municipios– que no trata de alterar los Planes de Desarrollo Municipal Urbano, ya sea en su aprobación y ejecución.

Del mismo modo, sostiene que estos –digamos– estos órganos, Consejos Intermunicipales, no se pueden considerar dentro de la prohibición del 115, puesto que son órganos constituidos precisamente para funcionar como coordinación, y no sustituyen ni son intermediarios entre el gobierno del Estado y los Municipios, y como está previsto a nivel constitucional, queda a elección –y esto es importante– a elección de los Municipios, celebrar convenios con el Estado de Morelos para su desarrollo económico, que también incluye la posibilidad de que éste pueda hacerse cargo de la administración de la hacienda municipal, en parte o toda, como fijar el monto final de las reducciones y condonaciones de contribuciones municipales afines al desarrollo económico sustentable.

Por todas estas razones el proyecto concluye declarando o proponiéndoles que se declare la validez de las normas impugnadas. Por supuesto, como en todos los asuntos, estoy a

sus órdenes y escucharé con toda atención las consideraciones y argumentos que se puedan verter en el Pleno. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los temas preliminares, señoras y señores Ministros, de competencia, oportunidad de la acción, legitimación activa y legitimación pasiva, consulto si habrá participaciones. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También una observación, que si me autoriza el señor Ministro Franco, se la doy, son observaciones también respecto del cómputo y algunas precisiones al respecto, nada más.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, con muchísimo gusto, de hecho la Ministra Luna Ramos también me formulaba la misma observación, y por supuesto lo incorporaría con mucho gusto señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son accidentales y no afectan para nada el criterio ni la decisión.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, para nada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esas condiciones estimo superados estos primeros temas preliminares y vamos a las causas de improcedencia planteadas en las cuatro controversias, que son dos: La falta de legitimación en la causa del Municipio actor y la falta de legitimación pasiva del Ejecutivo estatal. Ambas se declaran inatendibles porque involucran el estudio del fondo del asunto.

Está a consideración de las señoras y señores Ministros esta parte de la sentencia. Si no hay participaciones, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Quinto, consistente en declarar infundadas las respectivas causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el estudio de fondo son tres temas en realidad los que se proponen, como bien nos lo expresó el señor Ministro Fernando Franco, uno es que estos Consejos Intermunicipales constituyen autoridad intermedia; otro, es que la ley no fue suficientemente fundada, dice: violación del 14, 16 y 115 de la Constitución. “Al establecerse estos Consejos Intermunicipales las reglas de operación se implementan en los Municipios, con ello se invade el ámbito constitucional de la competencia del Municipio”; y el otro, también es que los Convenios que se proponen van en menoscabo de la autonomía municipal. Como la ley es simplemente un medio para que los Municipios puedan suscribir el Convenio de Integración Intermunicipal para estos fines, el proyecto concluye que no hay ni autoridad intermedia que se imponga sobre la voluntad de los Ayuntamientos, ni afectación de su autonomía municipal porque será decisión del propio cuerpo edilicio la suscripción o no de los Convenios.

Así de claro vi yo el planteamiento, no sé si quiera agregar algo el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No señor Presidente, lo expresó muy correctamente, yo estaré atento a las observaciones o comentarios que se hagan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este sentido está a discusión del Pleno este punto.

¿Nadie está en contra del proyecto?

Entonces de manera económica les pido voto aprobatorio.
(VOTACIÓN FAVORABLE) Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de las propuestas del proyecto que proponen declarar infundados los diversos conceptos de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: PUES ESTÁN RESUELTAS ESTAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN CONSECUENCIA POR LA UNANIMIDAD DE VOTOS ALCANZADA DECLARO RESUELTAS LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 81/2008, 82/2008, 84/2008 Y 85/2008, PROMOVIDAS RESPECTIVAMENTE POR LOS MUNICIPIOS DE JIUTEPEC, PUENTE DE IXTLA, ZACATEPEC Y XOCHITEPEC DEL ESTADO DE MORELOS, CONFORME A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS CON LOS QUE DIO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO.

Y puesto que hemos terminado la discusión de los asuntos, se suspende la programada sesión vespertina y convoco a los señores Ministros para la que tendrá lugar el día de mañana a la hora acostumbrada. SE LEVANTA LA SESIÓN.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS).